



**Queja: 5831/2018/IV y 13 acumuladas**

### Conceptos de violación

- Al derecho al acceso a la justicia
- A la verdad
- A la integridad,
- A la seguridad y libertad personal,
- Al reconocimiento de la personalidad jurídica
- A la vida
- A la legalidad y seguridad jurídica de las víctimas de desaparición de personas, por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia por no garantizar sus derechos.

### Autoridades a quien se dirige

- Coordinador General Estratégico de Seguridad
- Fiscal del Estado de Jalisco
- Fiscal Especial en Personas Desaparecidas
- Director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses
- A las y los presidentes municipales de los ayuntamientos de:  
Guadalajara, San Pedro Tlaquepaque, Zapopan, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá y Tomatlán.

En esta Recomendación se acreditó que las autoridades municipales y estatales, quienes de manera concurrente tienen la obligación de garantizar la seguridad ciudadana no implementaron las acciones razonables y suficientes para evitar la desaparición de 20 personas.

También se confirmó que el personal ministerial, de la Policía Investigadora y del IJCF, no realizaron las investigaciones conforme a los principios, procedimientos y protocolos que deben seguirse en la investigación de este tipo de casos, impidiendo con ello la localización e identificación de las víctimas, así como el conocimiento de la verdad histórica de los hechos.





## ÍNDICE

<b>I. ANTECEDENTES, HECHOS Y EVIDENCIAS.....</b>	<b>7</b>
1. <i>Antecedentes, hechos y evidencias en anexos del 1 al 14.....</i>	<i>7</i>
2. <i>Fichas descriptivas y matriz de observaciones e irregularidades.....</i>	<i>7</i>
<b>II. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.....</b>	<b>31</b>
1. <i>Competencia.....</i>	<i>31</i>
2. <i>Planteamiento inicial del problema e identificación analítica de las inconformidades.....</i>	<i>32</i>
2.1. <i>Análisis cuantitativo .....</i>	<i>32</i>
2.2. <i>Análisis cualitativo.....</i>	<i>35</i>
3. <i>Estándar legal mínimo relacionado con la desaparición de personas.....</i>	<i>36</i>
3.1. <i>El deber de garantizar, proteger y respetar los derechos humanos frente a la desaparición de personas.....</i>	<i>36</i>
3.1.1. <i>El deber de garantía y protección de los derechos humanos frente a la desaparición de personas cometida por particulares.....</i>	<i>39</i>
3.1.2. <i>El deber de respeto de los derechos humanos frente a la desaparición forzada de personas.....</i>	<i>41</i>
3.2. <i>Principios, procedimientos y protocolos que deben seguirse en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas.....</i>	<i>44</i>
3.2.1. <i>Nacionales.....</i>	<i>44</i>
3.2.1.1. <i>Generales.....</i>	<i>44</i>
3.2.1.2. <i>Especiales.....</i>	<i>47</i>
3.2.2. <i>Convencionales.....</i>	<i>50</i>
4. <i>Análisis normativo de las quejas y peticiones.....</i>	<i>52</i>
4.1. <i>Violación de los derechos humanos por la desaparición de personas....</i>	<i>61</i>
4.1.1. <i>El Contexto de inseguridad.....</i>	<i>63</i>
4.1.1.1. <i>La inseguridad en el país.....</i>	<i>63</i>
4.1.1.2. <i>La inseguridad en el estado de Jalisco.....</i>	<i>66</i>
4.1.2. <i>El contexto de la desaparición de personas.....</i>	<i>70</i>
4.1.2.1. <i>La desaparición de personas en el país.....</i>	<i>70</i>
4.1.2.2. <i>La desaparición de personas en el estado de Jalisco.....</i>	<i>75</i>
4.1.3. <i>Deficiencia e insuficiencia en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas.....</i>	<i>78</i>
4.1.4. <i>Acciones ineficaces de búsqueda y localización.....</i>	<i>80</i>
4.2. <i>Violación a los derechos humanos por incumplimiento en las obligaciones de investigación, búsqueda y localización de las personas desaparecidas.....</i>	<i>81</i>



4.3. De los derechos humanos violados.....	85
4.3.1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia y el derecho al acceso a la justicia.....	85
4.3.2. Derecho a la integridad y seguridad personal.....	89
4.3.3. Derecho a la libertad personal.....	90
4.3.4. Derecho a la vida.....	91
4.3.5. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.....	95
4.3.6. Derecho a la verdad.....	96
<b>III. DEL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....</b>	<b>99</b>
1. <i>Reconocimiento de la calidad de víctimas</i> .....	99
2. <i>Reparación del daño</i> .....	99
<b>IV. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PETICIONES....</b>	<b>100</b>
1. <i>Conclusiones</i> .....	100
2. <i>Recomendaciones</i> .....	101
3. <i>Peticiones</i> .....	107



## Recomendación 11/2020<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a 11 de mayo de 2020

Asunto: violación del derecho al acceso a la justicia, a la verdad, a la integridad, seguridad y libertad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la legalidad y seguridad jurídica de las víctimas de desaparición de personas, por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia por no garantizar sus derechos.

Queja 5831/2018/IV y 13 acumuladas.

Coordinador General Estratégico de Seguridad

Fiscal del Estado de Jalisco

Fiscal Especial en Personas Desaparecidas

Director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses

A las y los presidentes municipales de los ayuntamientos de: Guadalajara, San Pedro Tlaquepaque, Zapopan, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá y Tomatlán.

Síntesis

*La presente Recomendación se sustenta en el análisis de las investigaciones que se realizaron en 14 quejas y peticiones, en las que se encontraron hechos que fueron el factor común en la desaparición de personas y el reclamo de los familiares y seres queridos de las víctimas, que expresaron a esta defensoría, su tristeza y angustia por la desaparición misma y su desesperación y frustración ante la falta de acciones efectivas, diligentes, profundas y humanitarias de los servidores públicos que representan a las distintas*

---

<sup>1</sup> La presente recomendación se refiere a hechos ocurridos tanto en administraciones anteriores como en la actual, pero se dirige a las actuales autoridades atendiendo a la responsabilidad institucional que subsiste al margen de quienes ejerzan los cargos públicos, aunado a que el deber de reparar integralmente el daño es de los Estados y de sus gobiernos.





*instituciones del Estado, encaminadas a encontrar a las víctimas, a conocer los motivos de la desaparición y, a la detención y sanción de los responsables.*

*Del contenido de las peticiones, se pudo identificar que en 6 de los 14 casos se informó sobre la desaparición de personas por particulares, mientras que, en 2 más se denunciaron hechos con alguna mención de probable participación de servidores públicos.*

*Este organismo evidenció que, derivado de la desaparición de las personas, las autoridades municipales y estatales, quienes de manera concurrente tienen la obligación de garantizar la seguridad ciudadana en el estado y sus municipios, no implementaron las acciones razonables y suficientes para evitar la desaparición de las personas, incumpliendo con el deber de garantizar y proteger el derecho de todas las personas contra la desaparición forzada y la cometida por particulares.*

*Se documentó además, que en los 14 casos el personal ministerial responsable de las investigaciones de los delitos denunciados con motivo de la desaparición de personas y del IJCF, no realizaron las investigaciones efectivas, diligentes y cuidadosas que permitieran la localización e identificación de las víctimas y que se conociera la verdad histórica de los hechos. Incumpliendo así con la obligación de investigar conforme a los principios, procedimientos y protocolos que deben seguirse en la investigación de este tipo de casos.*





Para una mejor comprensión de este documento, los significado de siglas y acrónimos utilizados son los siguientes:

<b>SIGLAS Y ACRÓNIMOS</b>		
1	CrIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
2	CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
3	ONU	Organización de las Naciones Unidas
4	OEA	Organización de Estados Americanos
5	SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
6	CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
7	SNBP	Sistema Nacional de Búsqueda de Personas
8	Inegi	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
9	CEDHJ	Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco
10	FGE	Fiscalía General del Estado (hasta el 5 de diciembre de 2018)
11	FE	Fiscalía del Estado
12	FEPD	Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas
13	FEDH	Fiscalía Especial de Derechos Humanos
14	AMP	Agente del Ministerio Público
15	PI	Policía Investigador
16	AP	Averiguación previa
17	CI	Carpeta de investigación
18	AH	Acta de hechos
19	IJCF	Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses
20	Semefo	Servicio Médico Forense
21	CEJ	Contraloría del Estado de Jalisco
22	ENSU	Encuesta Nacional de Seguridad Urbana
23	Sisovid	Sistema de Información sobre víctimas de Desaparición
24	Fundej	Familias Unidas por Nuestros Desaparecidos Jalisco
<b>Leyes y Reglamentos</b>		
25	CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
26	CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
27	DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
28	CIPPDF	Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas
29	PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
30	PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.
31	LGMDFP	Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas
32	LGV	Ley General de Víctimas
33	PHBPD	Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada





## I. ANTECEDENTES, HECHOS Y EVIDENCIAS

### 1. Antecedentes, hechos y evidencias en anexos del 1 al 14

En la presente Recomendación, se acumularon 14 casos que tienen relación con 20 personas desaparecidas; en todos ellos, el dolor, la tristeza, la impotencia, la desesperación y la angustia invaden a las distintas personas que sufrieron la desaparición de sus familiares o seres queridos, quienes además reclaman y exigen justicia ante la deficiente actuación de las autoridades en el proceso de investigación del delito, la nula o poca efectiva búsqueda y localización, la revictimización, la intimidación y amenazas que han sufrido.

De las 14 peticiones presentadas ante este organismo, se ha realizado la descripción de su contenido, señalando los antecedentes y hechos, donde se marca el proceso que siguió cada una de las inconformidades, citándose la forma en que se sustanció el procedimiento, los acuerdos emitidos y las diligencias desahogadas. Asimismo, se puntualizaron las evidencias obtenidas en el proceso de investigación, destacando que en su mayoría se trató de las carpetas de investigación iniciadas con motivo de la desaparición de las personas, los informes de las autoridades, los testimonios de las víctimas, entre otros. Lo anterior será útil para sustentar la presente resolución, y es parte de ella, en la que se identifican como los anexos del 1 al 14, registrados por separado.

No obstante, a continuación, se describe un extracto de cada una de las quejas, con la información suficiente para identificarlas.

### 2. Fichas descriptivas y matriz de observaciones e irregularidades

<b>I. Queja/petición</b>	<b>5831/2018/IV</b>
<b>Peticionaria (o)</b>	N1-TESTADO 1
<b>Nombre de la persona desaparecida</b>	N2-TESTADO 1
<b>Lugar y fecha de la desaparición</b>	19 de julio de 2012, municipio de Tlajomulco de Zúñiga.
<b>Fecha de la denuncia ante MP</b>	Hechos denunciados en 2012.



<b>Fecha de presentación queja ante CEDHJ</b>	30 de octubre de 2018.
<b>Resumen de los hechos</b>	La parte inconforme señaló que su esposo junto con su acompañante desapareció en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga; manifestó que personal de fiscalía le informó que supuestamente fueron privados de la libertad por la delincuencia organizada.
<b>Señalamiento sobre un particular o servidor público</b>	No señaló datos.
<b>Actuación ministerial</b>	
<b>1. Indagatoria.</b>	N3-TESTADO 75
<b>2. Investigación</b>	No se pueden constatar las investigaciones ya que se encuentra extraviada la averiguación previa.
<b>3. Búsqueda/localización</b>	No se pueden constatar las acciones para búsqueda y localización ya que se encuentra extraviada la indagatoria.

#### **Matriz observaciones e irregularidades**

N4-TESTADO 75

En razón de que la indagatoria señalada se encuentra extraviada, no fue posible tener acceso a la misma para documentar el registro de sus actuaciones.

En enero de 2019 una agente ministerial adscrita a la FEPD, informó mediante oficio 05/2019 a esta defensoría que al realizar una búsqueda física en los archivos de la agencia a su cargo no se localizó la averiguación N5-TESTADO 7 dijo que en el registro electrónico se encontró que en julio de 2012 la indagatoria fue remitida mediante oficio 785/2012 a la agencia del Ministerio Público del municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

En febrero de 2019, mediante oficio 317/2019 la agente del Ministerio Público aclaró que en julio de 2012 se inició el acta N6-TESTADO 75 con motivo de la desaparición de las víctimas directas mencionadas en la queja y que posteriormente se le asignó el número de averiguación N7-TESTADO 7 misma que fue remitida a la agencia del Ministerio Público del municipio de Tlajomulco de Zúñiga para que se continuara con su integración.

En mayo de 2019 la FEPD remitió a esta defensoría copia del oficio 1836/2019/FR suscrito por el encargado de la secretaria particular del fiscal especial regional, mediante el cual se informó que en los archivos con que cuentan todas las direcciones regionales de esa fiscalía, no había registro alguno de la averiguación N8-TESTADO que se inició con motivo de la desaparición de las víctimas directas mencionadas en la queja.

Con fecha 23 de agosto de 2019, la inconforme denunció de nueva cuenta la desaparición de su esposo y su compañero, misma que ahora se investiga en la FEPD dentro de la carpeta de investigación N9-TESTADO 7

No explicó a la víctima en qué consiste el procedimiento de búsqueda.

No pidió al Instituto Nacional de Migración emitir alerta para impedir que saquen a la persona desaparecida del país.





En las constancias que integran la indagatoria no obra alguna que el Ministerio Público haya consultado y subido información de la persona desaparecida en la Plataforma México.
En las constancias que integran la indagatoria no obra alguna donde el Ministerio Público haya asignado oportunamente asesor jurídico a la víctima.
En las constancias que integran la indagatoria no obra alguna que el agente del Ministerio Público haya otorgado oportunamente a la víctima copia de las actuaciones realizadas y de las acciones de búsqueda de la persona desaparecida.
No obra constancia de que se haya realizado inmediatamente a la denuncia o al conocimiento de la desaparición, inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o en su caso, donde fue vista por última vez la víctima (con apoyo de Policía Ministerial y peritos)

<b>2. Queja/petición</b>	5834/2018/IV
<b>Peticionaria (o)</b>	N10-TESTADO 1
<b>Nombre de la persona desaparecida</b>	N11-TESTADO 1
<b>Lugar y fecha de la desaparición</b>	9 de mayo de 2016, N14-TESTADO 2 Zapopan, Jalisco
<b>Fecha de la denuncia ante MP</b>	9 de mayo de 2016, inicia la indagatoria correspondiente en la Dirección de Homicidios Dolosos en razón de que dentro de la misma indagatoria se investigó la muerte de otra persona.
<b>Fecha de presentación queja ante CEDHJ</b>	31 de octubre de 2018
<b>Resumen de los hechos</b>	Dentro de la N12-TESTADO 75 se advierte la declaración ministerial de una persona detenida, quien señaló que en mayo de 2016 afuera de una tienda de una cadena comercial ubicada en N15-TESTADO 2 en el municipio de Zapopan, Jalisco; amagó con un arma de fuego a la persona aquí desaparecida y a otra más, que a estos los subió en su camioneta con ayuda de un cómplice y luego se los llevaron a una casa que se encuentra por la antigua carretera a Tesistán dejando en ese lugar a la persona aquí desaparecida junto con otros sujetos.
<b>Señalamiento sobre un particular o servidor público</b>	Dos sujetos armados sustrajeron a la persona aquí desaparecida junto con otra más.
<b>Actuación ministerial</b>	
<b>1. Averiguación previa</b>	N13-TESTADO 75
<b>2. Investigación</b>	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y





	eficacia, al ser nulos los actos de investigación que se advierten en la indagatoria.
<b>3. Búsqueda/localización</b>	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico, no existió coordinación con el instituto de Ciencias Forenses ni con otras áreas de Fiscalía.

### Matriz observaciones e irregularidades

#### N16-TESTADO 75

En mayo de 2016 se inició la averiguación N17-TESTADO en ella se investigó el asesinato de una persona y, dentro de la misma indagatoria, el 9 de mayo de 2016 se denunció la desaparición de otra en razón de que tanto la muerte como la desaparición estaban relacionadas con los mismos hechos delictivos.

A pesar de que en mayo de 2016 se denunció la desaparición de la persona mencionada en esta queja, de las actuaciones que integran la averiguación previa se advierte que fue hasta el 28 de julio del 2016, es decir dos meses después, se emitió un acuerdo en el que se ordenó iniciar la investigación bajo el protocolo homologado de personas desaparecidas y hasta el 2 de septiembre de 2016 (cuatro meses después de la denuncia por desaparición), se ordenó llenar el informe homologado de búsqueda de personas. Sin embargo, de actuaciones no se advierten diligencias o actuaciones enfocadas al esclarecimiento de los hechos sobre la desaparición, ni a la búsqueda y localización de la persona desaparecida, ya que las mismas fueron encaminadas única y exclusivamente al esclarecimiento del homicidio.

Mediante oficio 436/2018, la licenciada Marcela Tavares Lagos, agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos (tradicional), informó que la averiguación N18-TESTADO fue consignada en marzo de 2018 al Juzgado 13° de lo Criminal por el delito de homicidio y que realizó N19-TESTADO 75 para investigar la desaparición de la persona señalada en esta queja.

De las actuaciones que integran N20-TESTADO 75 se advierte que en septiembre de 2018 la licenciada Marcela Tavares Lagos, dictó un acuerdo de incompetencia y derivó la indagatoria a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas; sin embargo. Fue hasta marzo de 2019 que un agente de la Fiscalía Especial se avocó a la investigación por la desaparición, por lo que se acredita una dilación de casi 3 años para dirigir las investigaciones al esclarecimiento de los hechos materia de la desaparición.

No se ordenó inmediatamente la toma de muestra de ADN a los familiares de la persona desaparecida.

No existió coordinación en áreas de la Fiscalía Estatal.

No se dio seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante.

No existió mando y conducción precisos al momento de la denuncia por desaparición.

No explicó a la víctima en que consiste el procedimiento de búsqueda.

No pidió al Instituto Nacional de Migración emitir alerta para impedir que saquen a la persona desaparecida del país.





En las constancias que integran la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya consultado y subido información de la persona desaparecida en la Plataforma México.

En las constancias que integran la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya asignado oportunamente asesor jurídico a la víctima.

En las constancias que integran la indagatoria no obra constancia de que el agente del Ministerio Público haya otorgado oportunamente a la víctima copia de las actuaciones realizadas y de las acciones de búsqueda de la persona desaparecida.

No obra constancia de que se haya realizado inmediatamente a la denuncia o al conocimiento de la desaparición, inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o en su caso, donde fue vista por última vez la víctima (con apoyo de Policía Ministerial y Peritos)

<b>3. Queja/petición</b>	<b>7054/2018/IV</b>
<b>Peticionaria (o)</b>	N21-TESTADO 1
<b>Nombre de la persona desaparecida</b>	N22-TESTADO 1
<b>Lugar y fecha de la desaparición</b>	11 de noviembre de 2018; lugar: se desconoce.
<b>Fecha de la denuncia ante MP</b>	13 de noviembre de 2018
<b>Fecha de presentación queja ante CEDHJ</b>	17 de noviembre de 2018
<b>Resumen de los hechos</b>	La parte inconforme manifestó que su hijo desaparecido salió de su domicilio el 11 de noviembre de 2018 para ir a trabajar a la base de la entonces Fuerza Única de Jalisco ubicada en el cruce de las avenidas Río Nilo y Mercedes Celis, mismo que contaba con un horario laboral de 07:00 a 19:00 horas; sin embargo, ya no volvió a su casa y no sabe nada de su paradero.
<b>Señalamiento sobre un particular o servidor público</b>	No señaló datos.
<b>Actuación ministerial</b>	
<b>1. Carpeta de investigación</b>	N23-TESTADO 75
<b>2. Investigación</b>	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, en consecuencia no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
<b>3. Búsqueda/localización</b>	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.





<b>Matriz observaciones e irregularidades</b>	
<b>N24-TESTADO 75</b>	
El agente del Ministerio Público omitió dar mando y conducción precisos pues no especificó claramente las investigaciones que debían practicar los oficiales de la Policía Investigadora del Estado.	
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.	
Poco o nulo seguimiento a la información aportada inicialmente por la parte denunciante.	
No existió coordinación con otras áreas de Fiscalía Estatal (Dirección de Homicidios, Hechos de Sangre, Puestos de Socorros, Fiscalía Regional).	
Dictámenes periciales rendidos con dilación de meses.	
Hasta siete días después se realizó reporte del vehículo a base palomar.	
Cambio constante de agentes del Ministerio Público. De las constancias que integran la carpeta de investigación, se advierte la participación de al menos cinco agentes, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.	
Hubo dilación en la investigación de la Policía Investigadora del Estado.	
Existe desatención o negativa de información a la parte denunciante y a coadyuvar en la investigación, no se le trata con dignidad.	
No explicó a la víctima en que consiste el procedimiento de búsqueda.	
No pidió al Instituto Nacional de Migración emitir alerta para impedir que saquen a la persona desaparecida del país.	
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya consultado y subido información de la persona desaparecida en la Plataforma México.	
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya asignado oportunamente asesor jurídico a la víctima.	
En la indagatoria no obra constancia de que el agente del Ministerio Público haya otorgado oportunamente a la víctima copia de las actuaciones realizadas y de las acciones de búsqueda de la persona desaparecida.	
No obra constancia de que se haya realizado inmediatamente a la denuncia o al conocimiento de la desaparición, inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o en su caso, donde fue vista por última vez la víctima (con apoyo de Policía Ministerial y Peritos)	
No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco, para que se brindara apoyo integral y se inscribiera a la persona desaparecida y a su familia en el Registro Estatal de Víctimas.	

<b>4. Queja/petición</b>	<b>7491/2018/IV</b>
<b>Peticionaria (o)</b>	<b>N25-TESTADO 1</b>
<b>Nombre de la persona desaparecida</b>	<b>N26-TESTADO 1</b>





<b>Lugar y fecha de la desaparición</b>	8 de octubre de 2015, Puerto Vallarta <b>N27-TESTADO 2</b>
<b>Fecha de la denuncia ante MP</b>	7 de noviembre de 2015
<b>Fecha de presentación queja ante CEDHJ</b>	6 de diciembre de 2018 se presentó la queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, misma que posteriormente fue turnada a esta defensoría por razón de competencia.
<b>Resumen de los hechos</b>	La parte peticionaria señaló que su hijo desaparecido salió el 5 de octubre de la ciudad de Culiacán, Sinaloa con rumbo a Puerto Vallarta. Dijo que durante los días 6, 7 y 8 tuvo comunicación con él vía mensajes por la red social WhatsApp y que el 8 de octubre de 2015 por la noche fue la última vez que supo él. Señaló además que en la carpeta de investigación obra agregada la sábana de llamadas del teléfono celular de su hijo, y que de ella se advierte que las comunicaciones que tuvo su hijo desde su teléfono celular los días que ella menciona, arroja las coordenadas de geolocalización entre los municipios de Puerto Vallarta y Tomatlán; sin embargo, el personal de la Fiscalía Estatal desestimó la denuncia y la remitió a la Fiscalía del Estado de Sinaloa sin realizar investigaciones a fondo en los lugares donde pudo haber estado su hijo.
<b>Señalamiento sobre un particular o servidor público</b>	No señaló datos.
<b>Actuación ministerial</b>	
<b>1. Averiguación Previa.</b>	<b>N28-TESTADO 75</b>
<b>2. Investigación</b>	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, en consecuencia, no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
<b>3. Búsqueda/localización</b>	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.

**Matriz observaciones e irregularidades**

**N29-TESTADO 75**

El 24 de noviembre de 2015 el agente del Ministerio Público giro instrucciones a la Policía Investigadora del Estado para que llevara a cabo la investigación, búsqueda y localización de la persona desaparecida; sin embargo, las instrucciones que se dieron a los oficiales no fueron claras y específicas.





<p>Nulo seguimiento a la información aportada inicialmente por la parte denunciante.</p>
<p>Revictimización por desatención y negativa de información a la parte denunciante, así como a coadyuvar en la investigación. No se le trató con dignidad.</p>
<p>Fue hasta el 11 de febrero de 2016 que se solicitó a la empresa telefónica los registros de llamadas entrantes y salientes, mensajes de texto y de la aplicación de Whats App del teléfono celular de la persona desaparecida; es decir 4 meses después de denunciada su desaparición.</p>
<p>El 16 de marzo de 2016, el agente del Ministerio Público remitió a la Dirección General del Centro de Inteligencia y Comunicaciones por la Seguridad la sábana de llamadas proporcionada por la empresa telefónica con el fin de que la analizara y proporcionara la ubicación (calle, número, colonia y municipio), en el que se encontraba el aparato telefónico de la persona desaparecida.</p>
<p>El 18 de abril de 2016 –seis meses después de denunciada la desaparición de la persona–, el agente del Ministerio Público giro instrucciones claras y precisas para la búsqueda y localización de la persona desaparecida.</p>
<p>La Dirección General del Centro de Inteligencia y Comunicaciones por la Seguridad no atendió la solicitud del Ministerio Público de proporcionar la ubicación (calle, número, colonia y municipio), en el que se encontraba el aparato telefónico de la persona desaparecida.</p>
<p>La Policía Investigadora del Estado no llevó a cabo las investigaciones ordenadas por el Ministerio Público.</p>
<p>El 20 de enero de 2017 –quince meses después de denunciada la desaparición de la persona, el agente del Ministerio Público emitió un acuerdo por el cual ordenó la remisión de la carpeta de investigación a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa tras señalar que la desaparición de la persona se suscitó en el estado de Sinaloa. Sin embargo, el agente ministerial no agotó las investigaciones que él mismo ordenó a la Policía Investigadora y a la Dirección General del Centro de Inteligencia y Comunicaciones por la Seguridad.</p>
<p>No se notificó al consulado de Guatemala en razón de la doble nacionalidad de la persona desaparecida.</p>
<p>No explicó a la víctima en que consiste el procedimiento de búsqueda.</p>
<p>No pidió al Instituto Nacional de Migración emitir alerta para impedir que saquen a la persona desaparecida del país.</p>
<p>En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya consultado y subido información de la persona desaparecida en la Plataforma México.</p>
<p>En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya asignado oportunamente asesor jurídico a la víctima.</p>
<p>En la indagatoria no obra constancia de que el agente del Ministerio Público haya otorgado oportunamente a la víctima copia de las actuaciones realizadas y de las acciones de búsqueda de la persona desaparecida.</p>
<p>No obra constancia de que se haya realizado inmediatamente a la denuncia o al conocimiento de la desaparición, inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la</p>





desaparición o en su caso, donde fue vista por última vez la víctima (con apoyo de Policía Ministerial y Peritos)

<b>5. Queja/petición</b>	<b>6/2019/IV</b>
<b>Peticionaria (o)</b>	N30-TESTADO 1
<b>Nombre de la persona desaparecida</b>	N31-TESTADO 1
<b>Lugar y fecha de la desaparición</b>	N32-TESTADO 2
<b>Fecha de la denuncia ante MP</b>	11 de diciembre de 2018.
<b>Fecha de presentación queja ante CEDHJ</b>	3 de enero de 2019.
<b>Resumen de los hechos</b>	La parte inconforme señaló que el 10 de diciembre de 2018, en el cruce de las calles N33-TESTADO 2 su hermano fue privado de la libertad por personas desconocidas que se trasladaban en vehículos tipo pick up y SUV's con torretas, desde entonces no se sabe nada de él.
<b>Señalamiento sobre un particular o servidor público</b>	Sujetos desconocidos que se trasladaban en vehículos tipo pick up y SUV's con torretas.
<b>Actuación ministerial</b>	
<b>1. Carpeta de investigación</b>	N34-TESTADO 75
<b>2. Investigación</b>	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
<b>3. Búsqueda/localización</b>	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y sin rigor científico.





**Matriz observaciones e irregularidades**

**N3-TESTADO 75**

El agente del Ministerio Público omitió dar mando y conducción precisos a los primeros respondientes.

Cambio constante de agentes del Ministerio Público. De las constancias que integran la carpeta de investigación, se advierte la participación de al menos tres agentes, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.

No se solicitó revisar videgrabaciones en los alrededores.

Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante.

No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.

No existió coordinación con otras áreas de Fiscalía Estatal (Dirección de Homicidios, Hechos de Sangre, Puestos de Socorros, Fiscalía Regional).

No se advierte constancias de la confronta genética de los familiares con los cuerpos que permanecen en el Servicio Médico Forense.

No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que se brindara apoyo integral, así como para que se les inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas, como víctimas indirectas.

No se solicitó geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.

Dilación en la elaboración de los respectivos dictámenes periciales al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

No explicó a la víctima en que consiste el procedimiento de búsqueda.

No pidió al Instituto Nacional de Migración emitir alerta para impedir que saquen a la persona desaparecida del país.

En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya consultado y subido información de la persona desaparecida en la Plataforma México.

En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya asignado oportunamente asesor jurídico a la víctima.

En la indagatoria no obra constancia de que el agente del Ministerio Público haya otorgado oportunamente a la víctima copia de las actuaciones realizadas y de las acciones de búsqueda de la persona desaparecida.

No obra constancia de que se haya realizado inmediatamente a la denuncia o al conocimiento de la desaparición, inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o en su caso, donde fue vista por última vez la víctima (con apoyo de Policía Ministerial y Peritos)





<b>6. Queja/petición</b>	<b>341/2019/IV</b>
<b>Peticionaria (o)</b>	N35-TESTADO 1
<b>Nombre de la persona desaparecida</b>	N36-TESTADO 1
<b>Lugar y fecha de la desaparición</b>	9 de noviembre de 2018, domicilio N37-TESTADO 2 N38-TESTADO 2
<b>Fecha de la denuncia ante MP</b>	11 de noviembre de 2019.
<b>Fecha de presentación queja ante CEDHJ</b>	27 de enero de 2019.
<b>Resumen de los hechos</b>	La inconforme señaló que su hijo se encontraba en un negocio de N39-TESTADO 2 N40-TESTADO 2 hasta donde llegaron dos sujetos armados y se lo llevaron en un vehículo.
<b>Señalamiento sobre un particular o servidor público</b>	Dos personas civiles armadas.
<b>Actuación ministerial</b>	
<b>1. Carpeta de investigación</b>	N41-TESTADO 75
<b>2. Investigación</b>	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
<b>3. Búsqueda/localización</b>	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico, no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.

<b>Matriz observaciones e irregularidades</b>	
N42-TESTADO 75	
El agente del Ministerio Público omitió dar mando y conducción precisos a los primeros respondientes.	
Cambio constante de agentes del Ministerio Público. De las constancias que integran la carpeta de investigación, se advierte la participación de al menos tres agentes, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria. No se solicitó revisar videgrabaciones en los alrededores.	
No existió coordinación con otras áreas de Fiscalía Estatal (Dirección de Homicidios, Hechos de Sangre, Puestos de Socorros, Fiscalía Regional).	
No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que se brindara apoyo integral, así como para que se les inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas, como víctimas indirectas.	





El 17 de mayo de 2019 se solicitó a la empresa telefónica la sábana de llamadas, es decir 6 meses después de la desaparición de la persona.
Desatención o negativa de información a la parte denunciante, no se trata con dignidad.
No explicó a la víctima en que consiste el procedimiento de búsqueda.
No pidió al Instituto Nacional de Migración emitir alerta para impedir que saquen a la persona desaparecida del país.
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya consultado y subido información de la persona desaparecida en la Plataforma México.
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya asignado oportunamente asesor jurídico a la víctima.
En la indagatoria no obra constancia de que el agente del Ministerio Público haya otorgado oportunamente a la víctima copia de las actuaciones realizadas y de las acciones de búsqueda de la persona desaparecida.
No obra constancia de que se haya realizado inmediatamente a la denuncia o al conocimiento de la desaparición, inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o en su caso, donde fue vista por última vez la víctima (con apoyo de Policía Ministerial y Peritos)

<b>7. Queja/petición</b>	<b>390/2019/IV y su acumulada 1990/2019/IV</b>
<b>Peticionaria (o)</b>	N43-TESTADO 1
<b>Nombre de la persona desaparecida</b>	N44-TESTADO 1
<b>Lugar y fecha de la desaparición</b>	19 de noviembre de 2018, de Tlajomulco de Zúñiga, N45-TESTADO 2
<b>Fecha de la denuncia ante MP</b>	20 de noviembre de 2018
<b>Fecha de presentación queja ante CEDHJ</b>	24 de enero de 2019
<b>Resumen de los hechos</b>	La parte peticionaria señaló que su hijo acudió a su casa el 19 de noviembre de 2018 para visitarla, saliendo aproximadamente a las 13:00 horas; dijo que cerca de las 15:00 horas recibió una llamada telefónica de una vecina la cual le comento que sujetos armados encapuchados se habían llevado a su hijo con lujo de violencia subiéndolo a un carro tipo Jetta color gris, modelo 2000-2002, sin placas y con vidrios polarizados. Agregó que ella localizó el cadáver de su hijo el 4 de enero de 2019 en el interior de un pozo.
<b>Señalamiento sobre un particular o servidor público</b>	Unos sujetos encapuchados armados se lo llevaron con lujo de violencia subiéndolo a un automóvil tipo Jetta color gris.
<b>Actuación ministerial</b>	





<b>1. Carpeta de investigación</b>	<b>N46-TESTADO 75</b>
<b>2. Investigación</b>	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia no se ha logrado con los responsables del crimen.
<b>3. Búsqueda/localización</b>	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y sin rigor científico, tan es así que el cuerpo de la persona fue localizado por su madre.

### **Matriz observaciones e irregularidades**

**N47-TESTADO 75**

El agente del Ministerio Público omitió dar mando y conducción precisos, al no cerciorarse que personal del IJCF realizara el levantamiento del cadáver de la víctima directa de forma correcta, ya que tuvieron que acudir en tres ocasiones para realizar el levantamiento de diferentes segmentos del cadáver.

Se avocaron cuatro fiscales para la integración de la presente carpeta mismos que realizaron actos sin ser determinantes para la localización de la persona; de las investigaciones se advierte que fue la inconforme quien por sus propios medios realizó la búsqueda y localización del cadáver de su hijo.

Personal del IJCF no realizó el levantamiento del cuerpo de forma adecuada al dejar partes del mismo en el pozo donde fue localizado el cadáver de la víctima directa, así como indicios importantes para la investigación.

No se dio seguimiento los datos aportados por la parte denunciante.

Desatención o negativa de información a la parte denunciante, no se le trató con dignidad.

No explicó a la víctima en que consiste el procedimiento de búsqueda.

No pidió al Instituto Nacional de Migración emitir alerta para impedir que saquen a la persona desaparecida del país.

En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya consultado y subido información de la persona desaparecida en la Plataforma México.

En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya asignado oportunamente asesor jurídico a la víctima.

En la indagatoria no obra constancia de que el agente del Ministerio Público haya otorgado oportunamente a la víctima copia de las actuaciones realizadas y de las acciones de búsqueda de la persona desaparecida.

No obra constancia de que se haya realizado inmediatamente a la denuncia o al conocimiento de la desaparición, inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o en su caso, donde fue vista por última vez la víctima (con apoyo de Policía Ministerial y Peritos)





<b>8. Queja/petición</b>	<b>492/2019/IV</b>
<b>Peticionaria (o)</b>	N48-TESTADO 1
<b>Nombre de la persona (s) desaparecida (s)</b>	N49-TESTADO 1
<b>Lugar y fecha de la desaparición</b>	20 de enero de 2019, N50-TESTADO 2 Guadalajara Jalisco.
<b>Fecha de la denuncia ante MP</b>	20 de enero de 2019,
<b>Fecha de presentación queja ante CEDHJ</b>	6 de febrero de 2019.
<b>Resumen de los hechos</b>	La inconforme señaló que un grupo de personas armadas llegó hasta su domicilio y gritando dijeron que eran de Fiscalía, y se llevaron a sus familiares con lujo de violencia y desde esa fecha no ha vuelto a saber de ellos.
<b>Señalamiento sobre un particular o servidor público</b>	Varias personas presuntamente de fiscalía, con lujo de violencia se llevaron a seis personas.
<b>Actuación ministerial</b>	
<b>1. Carpeta de investigación</b>	N51-TESTADO 7
<b>2. Investigación</b>	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, al no haber podido lograr la localización de las personas aquí desaparecidas
<b>3. Búsqueda/localización</b>	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico, no han dado resultado.

<b>Matriz observaciones e irregularidades</b>	
N52-TESTADO 75	
El agente del Ministerio Público omitió dar mando y conducción precisos.	
Cambio constante de agentes del Ministerio Público. De las constancias que integran la carpeta de investigación, se advierte la participación de cuatro agentes en nueve meses, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.	
Poco o nulo seguimiento los datos aportados por la parte denunciante.	
Desatención o negativa de información a la parte denunciante.	
No existió coordinación con otras áreas de Fiscalía Estatal (Dirección de Homicidios, Hechos de Sangre, Puestos de Socorros, Fiscalía Regional).	
No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que se brindara apoyo integral, así como para que se les inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas, como víctimas indirectas.	





No se realizó investigación a nivel nacional.
Dilación por parte de la policía investigadora.
No explicó a la víctima en que consiste el procedimiento de búsqueda.
No pidió al Instituto Nacional de Migración emitir alerta para impedir que saquen a la persona desaparecida del país.
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya consultado y subido información de la persona desaparecida en la Plataforma México.
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya asignado oportunamente asesor jurídico a la víctima.
En la indagatoria no obra constancia de que el agente del Ministerio Público haya otorgado oportunamente a la víctima copia de las actuaciones realizadas y de las acciones de búsqueda de la persona desaparecida.
No obra constancia de que se haya realizado inmediatamente a la denuncia o al conocimiento de la desaparición, inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o en su caso, donde fue vista por última vez la víctima (con apoyo de Policía Ministerial y Peritos)

<b>9. Queja/petición</b>	<b>503/2019/IV</b>
<b>Peticionaria (o)</b>	N53-TESTADO 1
<b>Nombre de la persona desaparecida</b>	N54-TESTADO 1
<b>Lugar y fecha de la desaparición</b>	Agosto de 2017, sin datos del lugar ya que vivía en situación de calle.
<b>Fecha de la denuncia ante MP</b>	19 de enero de 2018.
<b>Fecha de presentación queja ante CEDHJ</b>	8 de febrero de 2019.
<b>Resumen de los hechos</b>	La parte inconforme señaló que su hermano vivía en situación de calle pero que siempre estaba pendiente de él; agregó que en el mes de agosto de 2017 no supo más de él por lo que después de buscarlos por los lugares que frecuentaba y no localizarlo, denunció su desaparición el 19 de enero de 2018.
<b>Señalamiento sobre un particular o servidor público</b>	No señaló datos.
<b>Actuación ministerial</b>	
<b>1. Carpeta de investigación</b>	N55-TESTADO 75
<b>2. Investigación</b>	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, al ser nulos los actos de investigación que se advierten en la indagatoria.





<b>3. Búsqueda/localización</b>	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico, no existió coordinación con el Instituto de Ciencias Forenses ni con otras áreas de fiscalía.
---------------------------------	---

<b>Matriz observaciones e irregularidades</b>	
	N56-TESTADO 75
El agente del Ministerio Público omitió dar mando y conducción precisos para la búsqueda y localización de la persona desaparecida.	
No existió coordinación entre la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas y la Dirección del Área de Puestos de Socorros de la Fiscalía Estatal, y de estas con el IJCF, ya que la persona denunciada como desaparecida falleció en el puesto de socorro Cruz Verde Tonalá el 29 de septiembre de 2017 iniciándose la carpeta de investigación	N57-TESTADO
El 19 de enero de 2018 el agente del Ministerio Público solicitó información al IJCF, sin embargo, de las actuaciones que integran la carpeta de	N58-TESTADO 75
No obstante que de la carpeta de investigación se advierte la participación de tres fiscales para la integración, ninguno de ellos realizó actos determinantes para la localización de la persona denunciada como desaparecida, a pesar de que su cadáver ingresó al IJCF desde el 29 de septiembre de 2017.	
Existe dilación en la integración de la carpeta de investigación hasta por periodos prolongados de diez meses.	
No se aplicaron medios de apremio a policías investigadores y demás autoridades obligadas a indagar y/o informar y expedir documentación sobre los hechos investigados.	
Existe dilación en la elaboración de los respectivos dictámenes periciales por parte del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.	
El 27 de agosto de 2019 la inconforme acudió al IJCF donde identificó a su hermano a través del sistema de búsqueda y ahí fue informada que el cadáver de su familiar había ingresado al Semefo desde el 29 de septiembre de 2017.	
El 24 de septiembre de 2019 personal de esta defensoría en compañía de la inconforme acudió a las instalaciones de la Fiscalía Estatal donde se inspeccionó la carpeta de	N59-TESTADO 75
En diciembre de 2019 y enero de 2020, personal de esta defensoría realizó el acompañamiento a la inconforme a las instalaciones del IJCF donde personal de la Dirección Jurídica le informó que no había sido posible localizar el cuerpo de su hermano.	
A la fecha en que se emite la esta Recomendación, el personal del IJCF continúa sin hacer entrega a la inconforme del cuerpo de su hermano, en razón de que sigue sin ser localizado.	
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya asignado oportunamente asesor jurídico a la víctima.	





<b>10. Queja/petición</b>	<b>504/2019/IV</b>
<b>Peticionaria (o)</b>	N60-TESTADO 1
<b>Nombre de la persona desaparecida</b>	N61-TESTADO 1
<b>Lugar y fecha de la desaparición</b>	N62-TESTADO 2
<b>Fecha de la denuncia ante MP</b>	31 de enero de 2019.
<b>Fecha de presentación queja ante CEDHJ</b>	8 de febrero de 2019.
<b>Resumen de los hechos</b>	La parte inconforme señaló que tres sujetos armados arribaron hasta su domicilio en un vehículo Versa color oscuro del que descendieron dos de ellos amenazando a su hija y llevándosela en su propio vehículo, una camioneta Mazda CX5 en color tinto.
<b>Señalamiento sobre un particular o servidor público</b>	Tres sujetos armados a bordo de un vehículo Versa color oscuro.
<b>Actuación ministerial</b>	
<b>1. Carpeta de investigación</b>	N63-TESTADO 75
<b>2. Investigación</b>	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
<b>3. Búsqueda/localización</b>	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, útiles y ni con un rigor científico, no se siguió la línea señalada por la parte denunciante.

<b>Matriz observaciones e irregularidades</b>	
N64-TESTADO 75	
El agente del Ministerio Público omitió dar mando y conducción precisos a los primeros respondientes.	
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.	
Cambio constante de agentes del Ministerio Público y elementos de la Policía Investigadora encargados de desahogar las diligencias de investigación, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.	
No existió coordinación con otras áreas de Fiscalía Estatal (Dirección de Homicidios, Hechos de Sangre, Puestos de Socorros, Fiscalía Regional).	





Poco o nulo seguimiento los datos aportados por la parte denunciante, en específico al señalamiento directo que realizan a un posible implicado, el cual hasta el día de hoy no se ha recabado su declaración.

Poco o nulo seguimiento a los actos del propio Ministerio Público ante la falta de respuesta del IJCF con relación a los resultados de genética y la comparativa con las personas fallecidas sin identificar.

No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que se brindara apoyo integral, así como para que se les inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas, como víctimas indirectas.

Desatención o negativa de información a la parte denunciante, no se le trató con dignidad.

**Observación relevante.** El inconforme manifestó que su hija desaparecida declaró como testigo dentro de una diversa indagatoria en la que se investiga la desaparición de una de sus amigas; no obstante, lo anterior, de las actuaciones que integran la carpeta de investigación que nos ocupa, no advierte alguna línea de investigación encaminada a saber si la víctima directa contaba con alguna medida de protección y si hubo omisión por parte de alguna autoridad.

No explicó a la víctima en que consiste el procedimiento de búsqueda.

No pidió al Instituto Nacional de Migración emitir alerta para impedir que saquen a la persona desaparecida del país.

En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya consultado y subido información de la persona desaparecida en la Plataforma México.

En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya asignado oportunamente asesor jurídico a la víctima.

En la indagatoria no obra constancia de que el agente del Ministerio Público haya otorgado oportunamente a la víctima copia de las actuaciones realizadas y de las acciones de búsqueda de la persona desaparecida.

No obra constancia de que se haya realizado inmediatamente a la denuncia o al conocimiento de la desaparición, inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o en su caso, donde fue vista por última vez la víctima (con apoyo de Policía Ministerial y Peritos)

<b>11. Queja/petición</b>	<b>522/2019/IV</b>
<b>Peticionaria (o)</b>	N65-TESTADO 1
<b>Nombre de la persona desaparecida</b>	N66-TESTADO 1
<b>Lugar y fecha de la desaparición</b>	2 de julio de 2016, N67-TESTADO 2 Guadalajara Jalisco.
<b>Fecha de la denuncia ante MP</b>	3 de julio de 2016
<b>Fecha de presentación queja ante CEDHJ</b>	19 de febrero de 2019





<b>Resumen de los hechos</b>	La parte peticionaria señaló en la carpeta e investigación que su esposo salió a ver un amigo de nombre Julio y ya no volvió a saber de él, fue hasta el 5 de noviembre de 2018 que le avisaron a la aquí inconforme vía telefónica que tenían noticias del comparativo de ADN, el 6 de noviembre de 2018 se trasladó al Semefo junto con familiares y realizaron dos búsquedas y no encontraron nada, luego les dijeron que el cuerpo fue encontrado desde el 12 de diciembre de 2016, pero que solo tenían la osamenta de su esposo.
<b>Señalamiento sobre un particular o servidor público</b>	No señaló datos.
<b>Actuación ministerial</b>	
<b>1. Carpeta de investigación</b>	<b>N68-TESTADO 75</b>
<b>2. Investigación</b>	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, en consecuencia, no hubo coordinación con otras áreas de fiscalía.
<b>3. Búsqueda/localización</b>	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.

<b>Matriz observaciones e irregularidades</b>	
<b>N69-TESTADO 75</b>	
El agente del Ministerio Público omitió dar mando y conducción precisos para la búsqueda y localización de la persona desaparecida.	
No existió coordinación entre la FEPD y la Dirección de Investigación de Homicidios de la Fiscalía Estatal, y de estas con el IJCF, ya que la persona denunciada como desaparecida fue localizada sin vida e ingresada al Instituto desde el 12 de diciembre de 2016 iniciándose la carpeta de investigación <b>N70-TESTADO 7</b>	
El 3 de julio de 2016 el agente del Ministerio Público solicitó información al IJCF, sin embargo, de las actuaciones que integran la carpeta de investigación <b>N71-TESTADO</b> advierte la respuesta del Instituto y menos aún el seguimiento de dicha solicitud por parte del agente ministerial.	
No obstante que de la carpeta de investigación se advierte la participación de tres fiscales para la integración, ninguno de ellos realizó actos determinantes para la localización de la persona denunciada como desaparecida, a pesar de que su cadáver ingresó al IJCF desde el 12 de diciembre de 2016.	
No se aplicaron medios de apremio a policías investigadores y demás autoridades obligadas a indagar y/o informar y expedir documentación sobre los hechos investigados.	
Existe dilación en la elaboración de los respectivos dictámenes periciales por parte del IJCF.	





No explicó a la víctima en que consiste el procedimiento de búsqueda.
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya asignado oportunamente asesor jurídico a la víctima.
<b>Observaciones e irregularidades Carpeta de investigación</b> N72-TESTADO 75
12 de diciembre de 2016 inicia la carpeta de investigación por el hallazgo de una osamenta en un barraco de la carretera a Zapotlanejo y el agente del Ministerio Público ordena la práctica de dictámenes periciales.
El agente del Ministerio Público de la Dirección de Investigación de Homicidios de la Fiscalía Estatal no realizó acciones de coordinación con la FEPD a pesar de que desde el 24 de febrero de 2017 existió una confronta positiva en los resultados de genética.
A pesar de que desde febrero de 2017 había una confronta de ADN positiva, fue hasta noviembre de 2018 y por motivo de la contingencia forense que personal de la Dirección de Homicidios de la Fiscalía Estatal localizó a la inconforme para informarle de los resultados y entregarle los restos de su esposo.
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya asignado oportunamente asesor jurídico a la víctima.

<b>12. Queja/petición</b>	<b>615/2019/IV</b>
<b>Peticionaria (o)</b>	N32-TESTADO 1
<b>Nombre de la persona desaparecida</b>	N33-TESTADO 1
<b>Lugar y fecha de la desaparición</b>	25 de octubre de 2017, según los datos aportados por el inconforme, la última vez que se le vio fue en la estación N34-TESTADO 2 dos del tren ligero.
<b>Fecha de la denuncia ante MP</b>	26 de octubre de 2017
<b>Fecha de presentación queja ante CEDHJ</b>	21 de febrero de 2019.
<b>Resumen de los hechos</b>	La parte inconforme señaló en su declaración ministerial, que alrededor de las 6:15 horas del 25 de octubre de 2017 dejó a su hijo a la estación N2-TESTADO 2 ; agregó que aproximadamente a las 6:30 de la mañana bajo del transporte público en N35-TESTADO 2 según se observa en las videgrabaciones captadas por las cámaras de video vigilancia de la estación, y que, a partir de ese momento, no ha vuelto a saber de él.
<b>Señalamiento sobre un particular o servidor público</b>	No señaló datos.
<b>Actuación ministerial</b>	
<b>1. Carpeta de investigación</b>	N36-TESTADO 75





<b>2. Investigación</b>	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, al no lograr la localización de la persona desaparecida.
<b>3. Búsqueda/localización</b>	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico, no se dio mando y conducción preciso.

### Matriz observaciones e irregularidades

N47-TESTADO 75

El agente del Ministerio Público omitió dar mando y conducción precisos para la búsqueda y localización de la persona desaparecida.

No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.

Cambio constante de agentes del Ministerio Público y elementos de la Policía Investigadora encargados de desahogar las diligencias de investigación, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.

Se advierten periodos de inactividad de meses, con esto dilatando la integración de la indagatoria

Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por los familiares de la víctima.

A pesar de que desde el 26 de octubre de 2017 se solicitó la sábana de llamadas a la empresa telefónica, al 11 de octubre de 2019, fecha en la que esta defensoría tuvo acceso a la carpeta de investigación, no se advirtió agregada a actuaciones la respuesta, ni acción alguna por parte del personal ministerial para hacerse llegar de dicha información.

Poco o nulo seguimiento a los actos del propio Ministerio Público ante la falta de respuesta del IJCF con relación a los resultados de genética y la comparativa con las personas fallecidas sin identificar.

A la fecha de la revisión de la carpeta de investigación (11 de octubre de 2019), no se habían agotado las entrevistas a los testigos señalados por la parte inconforme.

No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que se brindara apoyo integral, así como para que se les inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas, como víctimas indirectas.

No se solicitó la geo localización del teléfono de la persona desaparecida.

Poco o nulo seguimiento los datos aportados por la parte denunciante.

Dilación por parte de la policía investigadora en el desahogo de las investigaciones ordenadas por el Ministerio Público.

La inconforme señaló que no ha sido atendida por parte de los policías investigadores.

No explicó a la víctima en que consiste el procedimiento de búsqueda.

No pidió al Instituto Nacional de Migración emitir alerta para impedir que saquen a la persona desaparecida del país.

En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya consultado y subido información de la persona desaparecida en la Plataforma México.





En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya asignado oportunamente asesor jurídico a la víctima.

En la indagatoria no obra constancia de que el agente del Ministerio Público haya otorgado oportunamente a la víctima copia de las actuaciones realizadas y de las acciones de búsqueda de la persona desaparecida.

No obra constancia de que se haya realizado inmediatamente a la denuncia o al conocimiento de la desaparición, inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o en su caso, donde fue vista por última vez la víctima (con apoyo de Policía Ministerial y Peritos)

<b>13. Queja/petición</b>	<b>1088/2019/IV</b>
<b>Peticionaria (o)</b>	N52-TESTADO 1
<b>Nombre de la persona desaparecida</b>	N53-TESTADO 1
<b>Lugar y fecha de la desaparición</b>	9 de febrero de 2019, N54-TESTADO 2
<b>Fecha de la denuncia ante MP</b>	10 de febrero de 2019.
<b>Fecha de presentación queja ante CEDHJ</b>	22 de febrero de 2019.
<b>Resumen de los hechos</b>	La peticionaria señaló que el 9 de febrero 2019, su hija iba a bordo de un auto de alquiler junto con otra amiga y recibió dos llamadas primero de una mujer y luego de un hombre por lo que descendió del automóvil en N55-TESTADO 2 Zapopan y desde entonces no saben nada de ella o de su paradero.
<b>Señalamiento sobre un particular o servidor público</b>	No señaló datos.
<b>Actuación ministerial</b>	
<b>1. Carpeta de investigación</b>	N56-TESTADO 7
<b>2. Investigación</b>	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, al no lograr la localización de la persona aquí desaparecida.
<b>3. Búsqueda/localización</b>	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico, no han sido eficientes en la localización de la persona desaparecida.





<b>Matriz observaciones e irregularidades</b>	
<b>N60-TESTADO 75</b>	
El agente del Ministerio Público omitió dar mando y conducción precisos para la búsqueda y localización de la persona desaparecida.	
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.	
Poco o nulo seguimiento a los actos del propio Ministerio Público ante la falta de respuesta del IJCF con relación a los resultados de genética y la comparativa con las personas fallecidas sin identificar.	
No se solicitó la geo localización del teléfono de la persona desaparecida.	
Desatención o negativa de información a la parte denunciante, no se le trató con dignidad.	
No explicó a la víctima en que consiste el procedimiento de búsqueda.	
No pidió al Instituto Nacional de Migración emitir alerta para impedir que saquen a la persona desaparecida del país.	
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya consultado y subido información de la persona desaparecida en la Plataforma México.	
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya asignado oportunamente asesor jurídico a la víctima.	
En la indagatoria no obra constancia de que el agente del Ministerio Público haya otorgado oportunamente a la víctima copia de las actuaciones realizadas y de las acciones de búsqueda de la persona desaparecida.	
No obra constancia de que se haya realizado inmediatamente a la denuncia o al conocimiento de la desaparición, inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o en su caso, donde fue vista por última vez la víctima (con apoyo de Policía Ministerial y Peritos)	

<b>14. Queja/petición</b>	<b>1091/2019/IV</b>
<b>Peticionaria (o)</b>	<b>N61-TESTADO 1</b>
<b>Nombre de la persona desaparecida</b>	<b>N62-TESTADO 1</b>
<b>Lugar y fecha de la desaparición</b>	10 de abril de 2018, <b>N63-TESTADO 2</b> , Jalisco.
<b>Fecha de la denuncia ante MP</b>	12 de abril de 2018
<b>Fecha de presentación queja ante CEDHJ</b>	25 de febrero de 2019
<b>Resumen de los hechos</b>	La parte peticionaria señaló en la carpeta e investigación que el 10 de abril su hijo llegó a su casa acompañado de dos personas y posteriormente se fue con una de ellas; agregó que desde entonces no la ha vuelto a ver ni sabe de su paradero.





<b>Señalamiento sobre un particular o servidor público</b>	No señaló datos.
<b>Actuación ministerial</b>	
<b>1. Carpeta de investigación</b>	[REDACTED]
<b>2. Investigación</b>	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, en consecuencia, no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
<b>3. Búsqueda/localización</b>	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.

<b>Matriz observaciones e irregularidades</b>	
[REDACTED]	[REDACTED]
	El agente del Ministerio Público omitió dar mando y conducción precisos para la búsqueda y localización de la persona desaparecida.
	Cambio constante de agentes del Ministerio Público y elementos de la Policía Investigadora encargados de desahogar las diligencias de investigación, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.
	No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.
	Poco o nulo seguimiento a los actos del propio Ministerio Público ante la falta de respuesta del IJCF con relación a los resultados de genética y la comparativa con las personas fallecidas sin identificar.
	No se giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que se brindara apoyo integral, así como para que se les inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas, como víctimas indirectas.
	Desatención o negativa de información a la parte denunciante, no se le trató con dignidad.
	Se advierten varios periodos de inactividad que van de los 3 meses a los 6 meses.
	No se solicitó la sábana de llamadas.
	No se da seguimiento los datos aportados por la parte denunciante.
	Dilación por parte de la Policía Investigadora.
	Desatención o negativa de información a la parte denunciante, no se le trató con dignidad.
	No explicó a la víctima en que consiste el procedimiento de búsqueda.
	No pidió al Instituto Nacional de Migración emitir alerta para impedir que saquen a la persona desaparecida del país.
	En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya consultado y subido información de la persona desaparecida en la Plataforma México.
	En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya asignado oportunamente asesor jurídico a la víctima.





En la indagatoria no obra constancia de que el agente del Ministerio Público haya otorgado oportunamente a la víctima copia de las actuaciones realizadas y de las acciones de búsqueda de la persona desaparecida.

No obra constancia de que se haya realizado inmediatamente a la denuncia o al conocimiento de la desaparición, inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o en su caso, donde fue vista por última vez la víctima (con apoyo de Policía Ministerial y Peritos)

En cumplimiento a las obligaciones y atribuciones que contempla la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como las leyes y reglamentos en la materia, esta defensoría mantuvo una estrecha comunicación con las víctimas indirectas durante el proceso de integración de las quejas y, continuará con la atención necesaria para orientarlas sobre los alcances de esta Recomendación y el ejercicio de los derechos que en su favor contemplan la LGMDFP y la LGV.

## II. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

### 1. *Competencia*

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Es por ello que es competente para conocer de los hechos aquí investigados, que se catalogan como violaciones de derechos humanos, según lo establecen los artículos 1º y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de la Constitución local y 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I, 7º y 8º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conforme a esto, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados y la indebida actuación de los servidores públicos involucrados, así como las omisiones y deficiencias institucionales advertidas.

Este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación, atribuidos a servidores públicos, se establezcan con pleno respeto de sus respectivas facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





Por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la consumación de conductas delictivas e investigar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los delitos que se cometan, con el objetivo de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones correspondientes, además de que las víctimas directas e indirectas tengan acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño, proporcionándoles un trato digno, solidario y respetuoso.

## *2. Planteamiento inicial del problema e identificación analítica de las inconformidades*

### *2.1. Análisis cuantitativo*

Esta defensoría del pueblo, atendiendo al principio de concentración plasmado en el artículo 47 de la ley que la rige, acumuló 14 inconformidades que tienen como rasgo común la tragedia, el dolor, la impotencia, la desesperación y la angustia de familiares o seres queridos de 20 personas que fueron víctimas de desaparición de personas en el estado de Jalisco, principalmente entre los años 2012 al 2019.

Las quejas presentadas ante esta defensoría fueron recibidas en los años 2018 y 2019. En cada petición se denunció la desaparición de una o varias personas, de las cuales, en 2 casos se documentó la desaparición de mujeres y, en los 12 casos restantes, la de 18 hombres.

En 6 de las quejas se infiere desaparición cometida por particulares, en la que se evidenció una condición de grupo de más de tres integrantes, lo que indica una organización de mínima a desarrollada, en la ejecución del delito. También, predomina el uso de armas y vehículos, lo que abona al argumento de planificación y condiciones estructuradas en los actos.

Del cumulo de asuntos por desaparición se detectó que 10% de los casos las víctimas fueron mujeres y en el 90% hombres.





En 2 casos, las víctimas señalaron que los perpetradores fueron personas que se ostentaron como integrantes de la Fiscalía; en el resto de los asuntos no hubo señalamiento de particulares o de algún agente del estado.

La siguiente tabla ilustra con detalle los datos antes referidos en el presente análisis cuantitativo.

	Queja	M	H	Localizado con vida	Localizado sin vida	Personas desaparecidas	Señalamiento a autoridades	Se acreditó desaparición forzada
1	5831/18		X			2		
2	5834/18		X			1		
3	7054/18		X			1		
4	7491/18		X			1		
5	6/19		X			1	Presuntos elementos de Fiscalía	
6	341/19		X			1		
7	390/19		X		X	1		
8	492/19		X			6	Presuntos elementos de Fiscalía	
9	503/19		X		X	1		
10	504/19	X				1		
11	522/19		X		X	1		
12	615/19		X			1		
13	1088/19	X				1		
14	1091/19		X			1		

De las 14 quejas en el 95% de las desapariciones, la víctima fue vista por última vez en municipios de la zona metropolitana de Guadalajara. La siguiente tabla ilustra los lugares donde se vio por última vez a la persona desaparecida:

	Número de Queja	Municipio en donde ocurrió la desaparición o la personas fue vista por última vez	N1-TESTADO 2
1	5831/18	Tlajomulco de Zúñiga	
2	5834/18	Zapopan	
3	7054/18	Zapopan	
4	7491/18	Tomatlán	
5	6/19	Guadalajara	
6	341/19	Guadalajara	
7	390/19	Tlajomulco de Zúñiga	
8	492/19	Guadalajara	
9	503/19	Tonalá	
10	504/19	San Pedro Tlaquepaque	
11	522/19	Guadalajara	
12	615/19	Guadalajara	
13	1088/19	Zapopan	
14	1091/19	San Pedro Tlaquepaque	



A continuación, se señala el municipio donde fueron vistas por última vez, y el número de personas ahí desaparecidas:

Municipio donde ocurrió la desaparición o la persona fue vista por última vez	Personas desaparecidas
Guadalajara	10
Zapopan	3
Tlajomulco de Zúñiga	3
San Pedro Tlaquepaque	2
Tonalá	1
Tomatlán	1

En lo que respecta a la edad de las 20 personas reportadas como desaparecidas, se determinó que el rango de edad con mayor registro corresponde de los 30 a 34 años y 40 a 44 años cuyo número es el de 4 personas. La edad menor corresponde a los 18 años, mientras que la edad mayor corresponde a 59 años.

Rango de edad	Personas desaparecidas
0-4	0
5-9	0
10-14	0
15-19	2
20-24	3
25-29	2
30-34	4
35-39	1
40-44	4
45-49	2
50-54	1
55- 59	1
60 y más	0

En cuestión de la ocupación o puesto de trabajo que ejercían las personas reportadas como desaparecidas, se encuentran, con mayor número, el comercio, con total de cinco personas, siguen tres empleados, dos ex policías, un policía en activo, una persona en condición de calle, un contratista, un mecánico, un estudiante y cinco no especificaron ocupación.

De las 20 personas desaparecidas, se identificó que las fechas que mayores coincidencias presentan corresponde al mes de noviembre del año 2018, con un total de tres personas que fueron vistas por última vez en ese periodo.





## 2.2. Análisis cualitativo

De acuerdo con la descripción y análisis de los hechos que hicieron los inconformes en las 14 quejas, se identificaron, en general, los siguientes agravios:

1. El hecho de que las víctimas hayan desaparecido.
2. El hecho de que las víctimas sigan sin ser localizadas.
3. El señalamiento de la actuación deficiente y las omisiones por parte de las autoridades ministeriales, policiales y periciales en la investigación, búsqueda y localización de las personas desaparecidas.

En consecuencia, la presente resolución se ocupará de identificar y determinar:

- Cuál es el estándar legal que tienen las autoridades respecto al deber de garantizar, proteger y respetar los derechos humanos frente a la desaparición de personas.
- Cuáles son los principios, procedimientos y protocolos que deben seguirse en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas.
- Si derivado del análisis de las quejas y peticiones se acreditó:
  1. Que, con motivo de la desaparición de las víctimas, las autoridades violaron los derechos humanos a la integridad, seguridad y libertad personales, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida y a la legalidad y seguridad jurídica, por su obligación de garantía.
  2. Que, en la investigación, búsqueda y localización de las personas desaparecidas, no se siguieron los principios, procedimientos y protocolos que dictan los estándares legales y, como consecuencia determinar si se violaron los derechos humanos al acceso a la justicia, a la verdad, a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia por no garantizar los derechos de las víctimas.





### 3. *Estándar legal mínimo relacionado con la desaparición de personas*

#### 3.1. El deber de garantizar, proteger y respetar los derechos humanos frente a la desaparición de personas

De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Este compromiso constitucional se complementa con lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en el artículo 1.1 en virtud del cual los estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicho pacto y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

De ambas fuentes primigenias, se desprende la obligación de tutela de los derechos humanos bajo dos dimensiones: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En la primera, las autoridades deben abstenerse de ejecutar cualquier acto que implique la afectación de un bien jurídico fundamental. La segunda representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance, para evitar que una persona sufra alguna violación a sus derechos.

Como consecuencia, para la garantía, protección y respeto de los derechos humanos, el Estado “debe desplegar al menos dos tipos de medidas, las dirigidas a particulares y las dirigidas a los elementos al servicio del propio Estado. Las primeras incluyen medidas generalmente de naturaleza inhibitoria, [...] las segundas consideran la regulación estricta de las facultades de los elementos al servicio del estado con el propósito de prevenir posibles violaciones a los derechos por sus propios agentes”.<sup>2</sup>

Aunado a lo anterior, el Estado tiene también el deber de organizar, lo que ha definido la CrIDH como el aparato gubernamental y todas las estructuras del poder público,<sup>3</sup> el cual comprende el amplio espectro de todas las instancias,

<sup>2</sup> Alfonso Hernández Barrón. Los Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano. México, 2013, primera edición, pp. 162-163.

<sup>3</sup> CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4. Párrafo 174.





niveles y estructuras de los distintos aparatos del gobierno. Lo anterior cobra sentido a la luz del concepto Estado-nación, que establece la teoría general del Estado y que, en el sistema interamericano, se clarifica en la cláusula federal enunciada en el artículo 28 de la CADH, que implica la responsabilidad de los estados no sólo de cumplir en el ámbito de su competencia, sino asegurar que las entidades que los integran también lo hagan<sup>4</sup>.

En el caso de la desaparición de personas, los derechos que están en peligro y que requieren ser respetados, garantizados y protegidos, entre otros, son a la vida, a la integridad, seguridad y libertad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la legalidad y seguridad jurídica. De acuerdo con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la acción de desaparecer personas, puede darse en dos modalidades: a) La cometida por particulares y b) La cometida por un servidor público o el particular, con la autorización, el apoyo o con el consentimiento de aquel.

De lo anterior se infiere que cuando la desaparición de una persona la comete un particular, podría situarse en el incumplimiento del Estado de *garantizar o proteger* los derechos humanos; es decir, el Estado no ha realizado las acciones suficientes para salvaguardar la integridad, seguridad y libertad de las personas. Por otro lado, cuando la desaparición la cometen servidores públicos o con ayuda de éstos, estamos ante la inobservancia de la obligación de las autoridades del deber de *respetar* los citados derechos.

Ahora bien, después de cometida la desaparición de personas, en cualquiera de sus modalidades, surgen otros derechos en favor de las víctimas y sus familiares que el Estado tiene que *garantizar o proteger*, que son, entre otros, al acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño, que implica diversas medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Sustenta lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 164





## DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS.

Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "investigaciones efectivas", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados. Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

## DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO.

El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros





particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXI/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

El citado criterio también ha sido sostenido por la CrIDH, que en diferentes fallos ha destacado que la obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, [...] implica no sólo que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, debe adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva).<sup>5</sup>

### 3.1.1. El deber de garantía y protección de los derechos humanos frente a la desaparición de personas cometida por particulares

El deber de garantizar y proteger los derechos humanos, implica la obligación positiva que tienen los órganos del Estado de adoptar una serie de conductas y medidas, para hacer efectivo el derecho sustantivo específico de que se trate. Lo anterior es obligatorio con independencia de que los responsables de las violaciones sean servidores públicos o particulares.

De acuerdo con el párrafo tercero del artículo 1º y el párrafo noveno del artículo 21 de la CPEUM, es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus

<sup>5</sup> CrIDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, § 111, CrIDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, § 153, CrIDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, § 129, CrIDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, § 158, CrIDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, § 173, CrIDH. Caso García Prieto y otro Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, § 99, CrIDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, § 142, CrIDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, § 112, CrIDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, § 127.





competencias, prevenir la violación de los derechos humanos y los delitos, respectivamente, lo que constituye una garantía constitucional a favor de las personas.

Como se ha establecido, los distintos órganos del Estado tienen la obligación de garantizar y proteger los derechos a la integridad, seguridad y libertad de las personas. Los citados derechos se encuentran garantizados, entre otros, en el artículo 14 de la CPEUM, que establece que nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Complementa la protección de las citadas prerrogativas lo señalado en los artículos 4, 5.1 y 7.1 de la CADH, que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, y el derecho a la libertad y a la seguridad personales, respectivamente. Por su parte, el artículo 7.2 de la citada Convención, reconoce el derecho a la libertad física.

Derivado de lo anterior, los órganos del Estado deben adoptar todas las medidas positivas para preservar los mencionados derechos humanos; es decir, tienen el deber de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público que fueren necesarias para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los citados derechos y, como consecuencia, erradicar la práctica de la desaparición de personas. No hacerlo de manera efectiva sitúa a las autoridades en una falta de la debida diligencia para prevenir la violación o los delitos.

La CrIDH<sup>6</sup> ha sostenido que la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> De conformidad con la contradicción de tesis 293/2011, de la SCJN, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas.

<sup>7</sup> CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie c, núm. 4, § 167, CrIDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989. Serie c, núm. 5, §





En la sentencia *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la CrIDH señala que “El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.” Al mismo tiempo, se ha indicado que las obras de particulares son imputables directamente al Estado “por falta de la debida diligencia para prevenir” la violación.<sup>8</sup> Señala, además, que “el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos”.<sup>9</sup>

En los últimos años, la desaparición de personas a manos de particulares se ha convertido en un hecho constante en el estado de Jalisco;<sup>10</sup> a consecuencia de ello, nos encontramos ante la violación de múltiples derechos humanos, en la dimensión de *garantía*, de los que destacan: a la integridad, seguridad y libertad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de incumplimiento en la función pública de procuración de justicia.

### 3.1.2. El deber de respeto de los derechos humanos frente a la desaparición forzada de personas

Todas las autoridades tienen la obligación de respetar los derechos humanos. Ello implica que los servidores públicos deben abstenerse de causar un menoscabo en las prerrogativas, cualidades o atributos que tiene la persona. De estos enunciados se desprende que los gobernados deben contar con un bono de seguridad que les genere la tranquilidad y la confianza en las instituciones y sus representantes, lo cual constituye uno de los pilares esenciales sobre los cuales descansa un Estado de derecho.

176, CrIDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie c, núm. 140, § 142.

<sup>8</sup> CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie c, núm. 4, § 172.

<sup>9</sup> CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie c, núm. 4, § 175, CrIDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989. Serie c, núm. 5, § 185.

<sup>10</sup> Durante el 2018 y la mitad del 2019 la Fiscalía del Estado de Jalisco informó haber recibido 4,105 denuncias, por su parte colectivos de familias desaparecidas señalan cifras mayores, además de una cantidad no reportada, que se estima de 3 a 5 no reportados por cada uno que no se denuncia.





De acuerdo con el artículo 27 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, (LGMDFP) comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o el permiso de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

Por su parte, el artículo 28 de la citada ley señala que “al servidor público, o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma se le impondrá la pena prevista en el artículo 30.”

La CrIDH ha establecido: “La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido.”<sup>11</sup>

La citada Corte ha señalado, en el caso *La Cantuta Vs. Perú y otros*, que “la práctica sistemática de la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención”.<sup>12</sup> La desaparición forzada es una violación grave que, según la sentencia de la CrIDH, en el caso *Radilla Pacheco Vs. México*, representa un fenómeno diferenciado, caracterizado por la violación múltiple de varios derechos protegidos en la Convención.<sup>13</sup>

<sup>11</sup> CrIDH. Caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie c, núm 36, § 66, CrIDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie c, núm. 70, § 128.

<sup>12</sup> CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie c, núm. 4, § 158, CrIDH. Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, § 115, CrIDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie c, núm. 186, § 116.

<sup>13</sup> CrIDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie c, núm. 209, § 238.





De esa manera, cuando se desaparece a una persona por parte de agentes del Estado, además de la comisión de delitos, nos encontramos frente a una violación múltiple de derechos humanos, de los que se resaltan los derechos a la integridad, seguridad y libertad personales y al reconocimiento de la personalidad jurídica, por la obligación de respeto, reconocidos en los artículos 14 de la CPEUM y 3, 5.1, 7.1 y 7.2 de la CADH.

El derecho de una persona a no ser sometida a una desaparición forzada se reconoce en el artículo 1.1 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Este derecho debe ser garantizado por las autoridades del Estado, realizando las acciones que razonadamente estén a su alcance para evitar que una persona sea afectada por este flagelo.

Complementa lo anterior el artículo I, incisos a, c y d de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que establece que los estados, parte de esa convención, se comprometen a no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales y a cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas, debiendo tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la citada Convención.

Por otra parte, la LGDFP dispone que las autoridades de los distintos órganos del gobierno están obligadas, entre otros aspectos, a prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.

De lo anterior se puede deducir que, en el país y en el estado de Jalisco, existe el deber de respeto de los derechos humanos frente a la desaparición forzada de personas y cometida por particulares en virtud del cual los diversos órganos del Estado deberán realizar cuantas acciones estén a su alcance y utilizar todos los medios posibles para que todas las personas que ejercen el servicio público se abstengan de desaparecer a las personas y, como consecuencia, violarles sus derechos humanos.





### 3.2. Principios, procedimientos y protocolos que deben seguirse en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas.

#### 3.2.1. Nacionales

##### 3.2.1.1. Generales

En las recomendaciones generales 2/1018 y 3/2018, así como en la Recomendación particular 25/2019,<sup>14</sup> esta Comisión ha señalado de manera reiterada el estándar legal mínimo que debe seguirse para garantizar el derecho humano a la seguridad y, particularmente, los múltiples derechos que se violan con la conducta de la desaparición de personas.

La seguridad es un derecho humano de naturaleza social que se encuentra contenido en el artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, dicho sea de paso, es el fundamento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual establece como ejes principales: la prevención, la investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas. Asimismo, se establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna.

La seguridad es una responsabilidad indelegable del Estado, que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, lo cual se encuentra estipulado en el artículo 2º de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En sintonía la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, en los artículos 1º y 2º dispone que la seguridad pública corresponde garantizarla de manera concurrente a los estados y municipios y que ésta tendrá como fines, entre otros, la protección y respeto de la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes, estableciendo mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando.

<sup>14</sup> Pueden ser consultadas en el link <http://cedhj.org.mx/reco2019.asp>





De acuerdo con la citada ley, también el Estado y los municipios deberán procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos.

Si bien la función institucional de la investigación del delito y la procuración de justicia, constitucional y legalmente se deposita fundamentalmente en la institución del Ministerio Público, auxiliado de las policías, también incluye otros entes del estado que tienen la obligación de abonar a ésta. En Jalisco, tiene esta misión el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), que, conforme al artículo 3º de la ley citada en párrafos anteriores, es considerada una institución de procuración de justicia y sus peritos son considerados elementos operativos en materia de seguridad; pero, además, tiene a su cargo la investigación científica de los hechos y, en el caso de las personas fallecidas sin identificar que se encuentran bajo su resguardo, lograr su pronta y plena identificación; elementos esenciales para el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación del daño.

Uno de los atributos fundamentales del ser humano es la libertad y seguridad personal. Los diferentes órganos del Estado tienen la obligación de respetarlos, protegerlos y garantizarlos. En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, garantiza el derecho al acceso a la justicia al establecer que: “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”. La misma Carta Magna, en el artículo 21, señala que al Ministerio Público y a las policías les corresponde la investigación de los delitos y deben hacerlo bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Por su parte, la abrogada Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, aplicable al presente caso respecto de los hechos ocurridos durante su vigencia, en su artículo 3º, punto 1, y los correspondientes de la vigente Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, señalan los principios rectores sobre en los que se debe basar la actuación del personal de la Fiscalía Estatal; siendo estos, la legalidad, inmediatez, objetividad, certeza, exhaustividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.





El Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco (aplicable para los casos que se suscitaron durante su vigencia), refiere en el artículo 92 que el funcionario del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que reciba una denuncia está obligado a proceder a la investigación del o de los delitos que la motiven.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 127, establece la competencia del Ministerio Público y señala que corresponde a éste conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. Asimismo, el artículo 129 señala que la investigación debe ser objetiva y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público debe vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados, tal y como lo dispone el artículo 131, fracción I, de dicho ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, la Ley General de Víctimas en el artículo 5º distingue una serie de principios que deben seguirse en la atención de las víctimas de delitos, destacándose en el caso que nos ocupa el principio de “debida diligencia”, en virtud del cual los servidores públicos deberán realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr, entre otros aspectos, el goce de los derechos a la verdad y a la justicia. La misma ley, en su artículo 7º, reconoce como derecho de las víctimas obtener una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables y a conocer la verdad de lo ocurrido.

La citada ley de víctimas, en el artículo 19, dispone que, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, las víctimas tendrán derecho a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Además, dispone que toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.





Por su parte, el artículo 21 de la multicitada ley, obliga a las autoridades a iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Este artículo agrega que toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica. Ello incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los tratados internacionales de los que México sea parte.

El mismo artículo 21 de la ley de víctimas mencionada dispone que, una vez identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales.

En la Recomendación general 16/2009, sobre “el plazo para resolver una averiguación previa”, de 21 de mayo de 2009, la CNDH precisó:

... Los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir [...] con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por períodos prolongados, b) garantizar el desahogo de [...] diligencias de investigaciones [...] para acreditar el delito y la probable responsabilidad [...], c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y [...] testigos, [...] g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de [...] la policía que tengan a su cargo dicha función...<sup>15</sup>

### 3.2.1.2. Especiales

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas también establece una serie de principios y procedimientos a los que deberán sujetarse las investigaciones sobre personas desaparecidas, destacando en el

<sup>15</sup> CNDH. Recomendación General 16/2009 “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa” de 21 de mayo de 2009, p.





artículo 5º los principios de efectividad y exhaustividad, en virtud de los cuales las autoridades, al realizar las diligencias para la búsqueda de la persona desaparecida y no localizada, las harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación.

El citado artículo también establece el principio de debida diligencia, por el que todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr la búsqueda de la persona desaparecida y no localizada. Además, en toda investigación, deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.

La ley citada señala en su artículo 79 que la búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados. Por su parte, el artículo 88 de la ley de mérito señala que, en el caso de la presentación de una denuncia, el agente del Ministerio Público que la reciba debe proceder sin dilación a aplicar el Protocolo Homologado de Investigación.

Al respecto, el Protocolo Homologado, para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, aprobado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, establece que las autoridades involucradas en la búsqueda de una víctima de desaparición forzada deben actuar inmediatamente y coordinadas entre sí, en el momento en que se tenga noticia de la desaparición de una persona, independientemente de que haya habido una denuncia formal.

El mencionado protocolo homologado en el punto 3.2. Relativo a la atención a familiares, establece que la búsqueda de una persona desaparecida implica un despliegue de acciones coordinadas de diferentes instituciones del Estado, que cubran las necesidades de la familia y que incluyan la etapa de investigación, la búsqueda, asesoría legal y apoyo psicológico, en caso de ser necesario, además de incorporar la atención a familiares, deudos, amigos o allegados.





De acuerdo con el protocolo de mérito, los servicios forenses deben estar preparados para atender la necesidad de información de las familias, realizando una entrevista técnica que permita obtener los datos relevantes para el proceso de identificación, a fin de corroborar o descartar que la persona buscada se encuentre en el Servicio Médico Forense (Semefo) o en la institución que haya sido encargada de realizar el proceso de identificación.

Según el protocolo, la entrevista que se realice con las víctimas o familiares, allegados o deudos, debe tener los siguientes objetivos:

- Establecer una relación que permita satisfacer las necesidades de información y orientación del familiar, referidas a la búsqueda de su ser querido.
- Obtener de la persona entrevistada, la información necesaria que posibilite la búsqueda, en los archivos de cadáveres no identificados.
- Verificar o descartar que la persona buscada se encuentre fallecida en la institución.
- Posibilitar con la información obtenida, la búsqueda constante en los archivos locales o de otras oficinas, hasta descartar o verificar que la persona buscada haya aparecido.

Por su parte, el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense,<sup>16</sup> establece que el manejo y gestión de información que se produce desde el hallazgo del cadáver hasta su disposición final debe ser ordenado, sistemático y apegado a los estándares nacionales e internacionales. El citado protocolo señala que, en el caso de cadáveres no identificados o con identificación tentativa, el médico debe garantizar la disponibilidad de un archivo básico, constituido por: descripción externa e interna del cadáver, descripción de prendas, fotografía, ficha necrodactilar, examen dental, muestras en reserva y registro sobre el destino final del cadáver.

Respecto a la atención a las familias de las personas desaparecidas, el protocolo mencionado en el párrafo anterior señala que la búsqueda de una persona desaparecida implica un despliegue de acciones coordinadas de diferentes instituciones del Estado, que cubran las necesidades de la familia y que incluyan

<sup>16</sup> Protocolo aprobado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia en agosto de 2015. Fecha de publicación 15 de octubre de 2015 adoptado en el marco de la XXXII Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Justicia.





la etapa de investigación, la búsqueda, asesoría legal y apoyo psicológico, en caso de ser necesario. Desde el punto de vista forense, es importante incorporar la atención a familiares, deudos, amigos o allegados. La atención a los usuarios, es un deber de las instituciones del Estado y sus funcionarios deben contar con la preparación necesaria para satisfacer las necesidades de información, respuesta y orientación a quienes acuden a solicitar su servicio.

El protocolo de mérito describe la necesidad de entrevistar a familiares de la persona desaparecida para obtener la información necesaria que posibilite la búsqueda en los archivos de cadáveres no identificados y verificar o descartar que la persona buscada se encuentre fallecida en la institución.

En el párrafo 296 del Informe Especial sobre “Desaparición de personas y fosas clandestinas en México”, la CNDH sostuvo que, tratándose de desaparición de personas:

... La procuración de justicia debe enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendentes a la búsqueda y localización de la víctima, [...] resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida, y de manera concomitante, [...] practicar [...] diligencias [...] para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal y de la probable responsabilidad...<sup>17</sup>

### 3.2.2. Convencionales

En el ámbito internacional, la ONU adoptó el Protocolo de Minnesota,<sup>18</sup> el cual establece que las investigaciones deben ser rápidas, eficaces y exhaustivas, así como independientes, imparciales y transparentes. Estipula también que, en las investigaciones, es preciso examinar todas las vías legítimas de indagación acerca de las muertes presuntamente ilícitas y que los funcionarios también deben tratar de determinar las causas, la manera, el lugar y el momento del fallecimiento, así como las demás circunstancias.

<sup>17</sup> CNDH. Informe Especial, publicado en 2017, página 161, párrafo 293.

<sup>18</sup> Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias recomendado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En 2016 se realizó una revisión quedando como Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas.





En las investigaciones que realicen los agentes del Ministerio Público es fundamental que se respete el principio de la debida diligencia, que implica que la investigación se efectúe en un plazo razonable y de manera efectiva.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad.<sup>19</sup>

La citada Corte ha reiterado:

... Las investigaciones tienen que tender a esclarecer todos los hechos probablemente delictivos y ser profundas y minuciosas en todos los sentidos, a fin de evitar que se limiten a la mera solicitud de informes a diversas autoridades. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos...<sup>20</sup>

El citado tribunal americano, resalta el deber de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia y los órganos auxiliares de llevar a cabo una adecuada investigación bajo la máxima diligencia. Así, por ejemplo, la Corte IDH se ha pronunciado insistentemente, en los casos: “López Álvarez vs. Honduras” de fecha 1 de febrero de 2006; “García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú” de fecha 25 de noviembre de 2005, “Tibi vs. Ecuador” de fecha 7 de septiembre de 2004, “Caso Suárez Rosero vs. Ecuador”, sentencia de 12 de noviembre de 1997, “Caso Acosta Calderón vs. Ecuador”, sentencia de 24 de junio de 2005 y recientemente en el caso “Alvarado Espinoza y otros vs México”, sentencia del 28 de noviembre de 2018, en los que el tribunal interamericano explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

<sup>19</sup> CrIDH, Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Excepción preliminar, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Párr. 191.

<sup>20</sup> CrIDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párrafo 144.





La CrIDH ha señalado en sus sentencias la importancia de combatir la impunidad, como un elemento fundamental para cumplir con la obligación de garantizar los derechos humanos. Particularmente, en el párrafo 302 del caso Alvarado Espinoza y Otros vs México, señaló:

302. Este Tribunal considera necesario reiterar que conforme, a la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad (*supra* párr. 259). Para cumplir con dicha obligación, el Estado debe combatirla por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad “propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”<sup>21</sup>.

Por su parte, en el Comité contra la Desaparición Forzada, en sus observaciones finales sobre el informe presentado por México, en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la convención,<sup>22</sup> recomendó:

...Asegurar que, cuando haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, se proceda a realizar sin demora una investigación exhaustiva e imparcial, aun cuando no se haya presentado una denuncia formal, y que los presuntos autores sean enjuiciados y, de ser declarados culpables, sancionados de conformidad con la gravedad de sus actos, y garantizar la investigación eficaz de todas las desapariciones forzadas y la satisfacción plena de los derechos de las víctimas tal y como están consagrados en la Convención...

Por ello es importante que las autoridades estatales y municipales de Jalisco no sólo pongan en marcha acciones para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas, sino que de forma eficaz se coordinen con otras esferas de gobierno, para investigar y sancionar a los responsables y así erradicar esta reprobable práctica.

#### 4. *Análisis de las quejas y peticiones*

Nuestro país enfrenta un serio problema ante la desaparición de forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, este flagelo constituye una práctica cruel que violenta sistemáticamente una multiplicidad de derechos

<sup>21</sup> Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (*Paniagua Morales y otros*) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173, y *Caso Herzog y otros* Vs. Brasil, *supra*, párr. 291.

<sup>22</sup> Observaciones aprobadas por el Comité en su 133.ª sesión, celebrada el 11 de febrero de 2015, párrafos 28 y 46.





humanos en agravio de las víctimas directas, y el daño que produce trasciende gravemente a sus familiares y seres queridos, víctimas indirectas, quienes ante la ausencia de la persona desaparecida tienen que vivir con la incertidumbre, la angustia y la desesperación por no saber su paradero, aunado a las secuelas físicas y psicológicas que el hecho les deja de por vida.

Este grave problema se agrava aún más ante la incapacidad, la falta de responsabilidad y las omisiones de las autoridades encargadas de llevar a cabo las investigaciones, pues las acciones de búsqueda implementadas no se ciñen a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.

En todos los casos que son materia de esta Recomendación se han documentado una serie de irregularidades que hasta el momento han impedido el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño, pero resulta necesario hacer un análisis especial de los casos documentados en los expedientes de queja 503/2019, 5832/2018, 5834/2018, 390/2019 y 522/2019, en los que, por sus particulares circunstancias, existen perturbadoras afectaciones por las graves violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas directas e indirectas.

#### Queja 503/2019

En febrero de 2019 la señora **N13-TESTADO 1** presentó queja ante este organismo en la que manifestó que en enero de 2018 denunció la desaparición de su hermano **N14-TESTADO 1** de quien no sabía nada desde el mes de septiembre de 2017. Dijo que la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas abrió la carpeta de investigación **N15-TESTADO 79** el agente del Ministerio Público ordenó al IJCF realizar el dictamen de genética en su persona y que los resultados fueran confrontados con los de las personas fallecidas sin identificar registradas en su sistema, pero que hasta el momento de la presentación de la queja no se habían obtenido datos favorables.

Agregó que el personal del Instituto le manifestó que era necesario realizar un dictamen de genética en un familiar directo del género masculino y posteriormente realizar la confronta con los resultados que obran en el sistema, por lo que tuvo la necesidad de traer a su hermano que radica en Ciudad Juárez, Chihuahua, pero que esto fue hasta el mes de septiembre de 2018 debido a la





falta de recursos económicos; que no obstante lo anterior, no había resultados positivos. Por último, señaló que, ante su insistencia, en febrero de 2019 el personal del IJCF le manifestó que era necesario que su hermano debía comparecer para tomar nueva muestra.

En septiembre de 2019 la inconforme compareció ante esta defensoría y manifestó que el 27 de agosto de ese año acudió al IJCF para continuar con la búsqueda de su hermano y que una vez que le fueron mostradas una serie de fotografías de cadáveres que habían ingresado al Instituto a partir de julio de 2017, pudo identificar a su hermano desaparecido; señaló que el personal que la atendió le manifestó que ese cuerpo había ingresado al el 29 de septiembre de 2017 proveniente del puesto de socorros Cruz Verde Tonalá. Agregó que el agente del Ministerio Público adscrito al Servicio Médico Forense le indicó que, por la fecha de ingreso, el cadáver de su hermano ya no se encontraba en ese lugar, y que la doctora encargada del SEMEFO le manifestó que, al no haber resultados de genética, no sabían en qué lugar se localizaba el cuerpo de su hermano.

En el mismo mes de septiembre de 2019 personal de este organismo en compañía de la parte inconforme acudió a las instalaciones de la Fiscalía Estatal con el fin de revisar la carpeta de investigación **N16-TESTADO 75** integró en la Coordinación de Puestos de Socorros, donde se corroboró que el cadáver relacionado con esa carpeta de investigación, era el de su hermano quien falleció en la Cruz Verde Tonalá y que el mismo había ingresado el IJCF en septiembre de 2017.

El 11 diciembre de 2019 personal de esta defensoría en compañía de la parte inconforme acudió a las instalaciones del IJCF donde fueron atendidos por personal de la Dirección Jurídica, a quien una vez que le fueron proporcionada la información obtenida de la carpeta **N17-TESTADO 75** manifestó que harían una búsqueda exhaustiva para obtener la trazabilidad del lugar donde se resguarda el cadáver, ya que hasta ese momento no había sido localizado.

El 26 de marzo de del año en curso, un visitador adjunto de este organismo entabló comunicación telefónica con personal de la Dirección Jurídica del IJCF con el objetivo de conocer las acciones implementadas por el Instituto para la búsqueda y localización del cadáver de la persona que en esta queja se reportó como desaparecida y sus avances. Al respecto, el personal del Instituto





manifestó que el asunto lo estaba revisando el director general y que por ese motivo no tenía información sobre los avances de las acciones de búsqueda del cadáver. En esa misma fecha, se entabló comunicación vía telefónica con la parte quejosa, quien manifestó que ha tenido diversas reuniones con el director general del IJCF en las que le ha informado sobre las acciones que ha implementado para dar con la trazabilidad de la ubicación del cuerpo de su hermano, pero que hasta ese día no había sido localizado.

Respecto de irregularidades similares a las anteriores, en las Recomendaciones 25/2019 y 40/2019 emitidas por esta defensoría de derechos humanos, entre otras, se ha dado a conocer la falta de coordinación entre las áreas especializadas de la Fiscalía Estatal con la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, así como la falta de coordinación interinstitucional entre las Fiscalías Especiales y el IJCF.

En diversos casos investigados por este organismo, mismos que han sido resueltos mediante la emisión de las Recomendaciones señaladas, se ha acreditado que personas que contaban con una denuncia por su desaparición, habían sido localizadas sin vida y sus cadáveres habían ingresado al IJCF, ya que sus respectivas investigaciones se encontraban a cargo de la Direcciones de Homicidios Dolosos o Hechos de Sangre, Tránsito y Transporte Público, o bien de la Coordinación de Puestos de Socorros o la Fiscalía Regional, sin que estas direcciones o coordinaciones dieran aviso a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas provocando con ello que varios de estos cadáveres permanecieran por años en las instalaciones del Instituto sin ser identificados, incurriendo con ello en graves violaciones de derechos humanos.

En el presente caso, una vez más se evidencia la falta de coordinación entre las áreas de la Fiscalía Estatal, y de ésta con el IJCF, pues por un lado la muerte de la persona relacionada con esta queja, originó la apertura de la carpeta de **N18-TESTADO 75** en la que, no obstante que inicialmente el cuerpo no había sido reclamado por sus familiares, no se dio vista a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas para verificar si contaba o no con denuncia por desaparición.

Por otro lado, la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada para la Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Fiscalía Especial, en marzo de 2019 al rendir su informe de ley, anexó una ficha





informativa relativa a la carpeta de **N19-TESTADO 75** en la que se denunció la desaparición, en ella se detallan de manera sucinta las actuaciones de la misma; de la ficha se advierte que giró oficios a diversas instituciones, entre ellas al IJCF, a efecto de saber si en sus bases de datos existía algún registro de la persona denunciada como desaparecida; sin embargo, también se advierte que nunca solicitó información a la Coordinación de Puestos de Socorros de la propia Fiscalía Estatal, en la que, desde septiembre de 2017 se inició a la carpeta de investigación relativa a la muerte de la persona que había sido denunciada como desaparecida.

Lo anterior, sumando al actuar negligente del personal del IJCF, quien a la fecha en que se emite esta Recomendación no ha sido capaz de obtener de sus propios archivos o bases de datos la información que lleve a la localización del cadáver de quien en vida llevara el nombre de **N20-TESTADO 1** se traduce en una revictimización que violenta grave y sistemáticamente los derechos humanos tanto de la víctima directa, como de las víctimas indirectas; pues la persona realmente no se encontraba desaparecida sino que por las irregularidades cometidas por las propias autoridades no había sido identificada, hoy sí se encuentra desaparecida pero por las omisiones e irregularidades de las instituciones del Estado.

Queja 5831/2018

Las inconformes **N21-TESTADO 1** presentaron queja ante esta defensoría en la que señalaron que sus respectivos esposos **N22-TESTADO 1** desaparecieron el 19 de julio del año 2012 en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, agregaron que ambos eran ex policías de la Comisaría de Seguridad Pública del municipio de Zapopan. Hicieron hincapié en que las investigaciones no tenían avances y que en diversas ocasiones habían solicitado copias de la averiguación previa para realizar el trámite de declaración de ausencia, pero fueron informadas por personal de la Fiscalía Estatal que la averiguación previa **N23-TESTADO** no había sido localizada.

Esta defensoría solicitó al entonces fiscal especial en personas desaparecidas que identificara a los agentes del Ministerio Público que hubieran participado en la integración de la averiguación previa y los requiriera por sus informes de ley. Al respecto, Karina Ayala Altamirano, agente ministerial adscrita a la





Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, informó mediante oficio 05/2019 que al realizar una búsqueda física en los archivos de la agencia su cargo no se localizó la averiguación **N24-TESTADO 75** dijo que en el registro electrónico se encontró que en julio del 2012 fue remitida a la agencia del Ministerio Público del municipio de Tlajomulco de Zúñiga mediante oficio 785/2012.

Asimismo, mediante oficio 317/2019 aclaró que julio de 2012 se inició el acta de **N25-TESTADO 75** con motivo de la desaparición de las víctimas directas mencionadas en la queja y que posteriormente se le asignó el número de averiguación **N26-TESTADO 75** misma que fue remitida a la agencia del Ministerio Público del municipio de Tlajomulco de Zúñiga para que se continuara con su integración.

En abril de 2019 Blanca Jacqueline Trujillo Cuevas fiscal especial en personas desaparecidas, informó mediante oficio 0565/2019 que solicitó al fiscal regional su colaboración para localizar el acta **N27-TESTADO 75** o averiguación **N1-TESTADO 75**

Al respecto, mediante oficio 1836/2019/FR, Cesar Alejandro Rodríguez García, encargado de la secretaria particular del Fiscal Especial Regional, informó a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas que en los archivos con que cuentan todas las Direcciones Regionales de esa Fiscalía, no había registro alguno de la averiguación **N28-TESTADO 75** que se inició con motivo de la desaparición de las víctimas directas mencionadas en la queja.

En agosto de 2019, Victoria Georgina Ramírez Vega, agente del Ministerio Público 5 adscrita la Fiscalía Especial En Personas Desaparecidas, informó a la entonces encargada del despacho de la Dirección de Investigación de Personas Desaparecidas, que en razón de la respuesta negativa de la Fiscalía Regional sobre la localización de la averiguación **N29-TESTADO 7** se había tomado nueva declaración a las aquí inconformes originándose la carpeta de investigación **N30-TESTADO 7**

Con el extravío de la averiguación **N31-TESTADO 75** no solo se afecta gravemente la investigación sobre la desaparición de las víctimas relacionadas con esta queja, pues iniciar las investigaciones nueve años después de la desaparición de las víctimas entorpece de manera exponencial la localización de las víctimas, la captura y sanción de los responsables, así como el acceso a





la verdad, a la justicia y a la reparación del daño; más aún, entorpece las acciones que deben ejercitar las víctimas indirectas para hacer frente a los efectos jurídicos derivados de la desaparición de sus seres queridos. Todo ello, además, implica una marcada revictimización.

#### Queja 5834/2018

La inconforme **N37-TESTADO 1** presentó queja ante esta Comisión en la que señaló que en mayo de 2016 denunció ante la entonces Fiscalía General del Estado la desaparición de su esposo **N38-TESTADO 1** **N39-TESTADO**. Dijo que a su denuncia se le asignó el número de averiguación **N40-TESTADO 7** y que ésta se radicó en el área de homicidios, pero que desde entonces no había avances en la investigación.

Mediante oficio 436/2018, Marcela Tavares Lagos, agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos (tradicional), informó que la averiguación **N41-TESTADO 7** inició por el delito de homicidio calificado y, que en marzo de 2018 se ejercitó acción penal remitiéndose al Juzgado 13° de lo Criminal donde se formó la **N42-TESTADO 75** pero que de las mismas actuaciones de advirtió la comisión de más delitos; entre ellos, el de desaparición de personas en agravio del esposo de la aquí inconforme, agregando que por tal motivo se realizó **N43-TESTADO 75** para investigar su desaparición.

Asimismo, la licenciada Marcela Tavares Lagos manifestó que en septiembre de 2018 cuando fue asignada al Área de Homicidios Dolosos de la Fiscalía Central del Estado, analizó las actuaciones contenidas dentro del desglose **N44-TESTADO** realizó un acuerdo de incompetencia para remitirlo a la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas para que continuaran con la investigación por la desaparición de la persona mencionada en esta queja. Manifestó que dicha indagatoria fue recibida en la Fiscalía Especializada por Juan José Mercado quien se negó a firmar de recibido y que días después tres personas acudieron a la Dirección de Homicidios Dolosos para dejar sobre una silla los tomos relativos al desglose **N45-TESTADO** explicación alguna.

No obstante que desde mayo de 2016 la autoridad ministerial tuvo conocimiento de que la persona detenida e implicada en el homicidio investigado en la averiguación **N46-TESTADO 7** también participó en la privación de la libertad





de la persona aquí desaparecida; las acciones para su búsqueda y localización fueron nulas. A través de diversos oficios remitidos a esta defensoría tanto por personal de la Dirección de Homicidios Dolosos como de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, se tuvo conocimiento de que fue hasta marzo de 2019 cuando la Fiscalía Especial se abocó a las investigaciones relativas a la averiguación previa **N48-TESTADO 75** es decir, 2 años y 10 meses después de la desaparición.

Si bien la fecha en que se emite esta Recomendación la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas tiene ya a su cargo la investigación por la desaparición de la persona que se menciona en esta queja; esta defensoría no puede pasar por alto que durante aproximadamente 2 años que estuvo bajo la responsabilidad del personal ministerial de la Dirección de Homicidios Dolosos de la entonces Fiscalía General del Estado, no se realizaron las acciones inmediatas de búsqueda y localización de la persona desaparecida, ni se cumplió con los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia; lo que actualmente dificulta no sólo la localización de la persona, sino también el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño.

#### Queja 390/2019

La inconforme **N49-TESTADO 1** presentó queja ante este organismo en la que manifestó que su hijo **N50-TESTADO 1** desapareció desde el 19 de noviembre de 2017 en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga. Agregó que, por esos hechos, el 20 de ese mismo mes y año acudió ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas para presentar la denuncia correspondiente a la que se le asignó el número de carpeta de investigación **N51-TESTADO 75** en la que también manifestó que días después de la desaparición de su hijo recibió un mensaje en la que le informaron el lugar donde podía localizarlo, pero que las autoridades ministeriales habían hecho poco o nada por encontrarlo, no obstante que había proporcionado los nombres de las personas que participaron en su desaparición, por lo que ella de manera personal intensificó su búsqueda.

En una nueva comparecencia ante esta defensoría, la inconforme manifestó que el 4 de enero de 2019 localizó el cuerpo de su hijo en el interior de un pozo que se encontraba lleno de basura y ramas por lo que dio aviso a las autoridades; dijo que al lugar llegó personal de la Fiscalía, de la Comisaría de la Policía





Preventiva y de la Dirección de Protección Civil del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, así como del IJCF para realizar el levantamiento del cadáver de su hijo.

Agregó que el 11 de enero de 2019, acudió al IJCF y al revisar unas fotografías del cuerpo advirtió que no se encontraba completo por lo que al día siguiente acudió al lugar donde fue localizado y encontró parte de su cráneo, por lo que nuevamente se hicieron presentes las autoridades para hacer el levantamiento correspondiente. Concluyó su comparecencia manifestando que ante el actuar irregular por parte de las autoridades mostró incertidumbre y en los días siguientes continuó buscando indicios en el lugar, logrando localizar una mano y la mandíbula inferior perteneciente al cuerpo de su hijo por lo que las autoridades acudieron por tercera ocasión el 14 de enero para realizar el levantamiento de los indicios.

En este caso quedó plenamente acreditado que el personal ministerial y de la policía investigadora no realizaron las acciones inmediatas de búsqueda y localización de la persona que había sido denunciada como desaparecida, además de que no cumplieron con los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia en la investigación, pues de las investigaciones realizadas por esta defensoría se comprobó que fue la misma denunciante quien realizó la búsqueda y localización del cuerpo de su hijo.

Asimismo, de actuaciones se advierte que el personal del IJCF, como el personal de Fiscalía, no actuaron con la debida diligencia al realizar la búsqueda y el levantamiento de los restos humanos pues como ya se dijo, fue la misma inconforme quien en tres fechas distintas localizó los restos humanos de su hijo, dando aviso a las autoridades para que procedieran con el levantamiento.

Queja 522/2019

En febrero de 2019 la señora **N57-TESTADO 1** presentó queja ante esta defensoría en la que manifestó que el 3 de julio de 2016 denunció la desaparición de su esposo **N58-TESTADO 1** dando inicio a la carpeta de investigación **N59-TESTADO**. Señaló que a pesar de que constantemente acudía a la entonces Fiscalía General del Estado para solicitar avances sobre la investigación, los agentes de la policía investigadora mostraban una actitud de molestia y no le brindaban información al respecto.





También señaló que ante la falta de acciones por parte del agente del Ministerio Público quien tenía el mando y conducción en la investigación sobre la desaparición de su esposo, y la pasividad de la policía investigadora, ella y su familia, durante 2016, 2017 y 2018, acudían constantemente a las instalaciones del IJCF para obtener información y saber si entre los cuerpos que ingresaban al Instituto se encontraba el de su esposo; que, incluso, desde 2016 tomaron la muestra de una de sus hijas para realizar un dictamen de genética y su respectiva confronta con la base de datos que contiene los resultados de las personas fallecidas sin identificar con que cuenta el Instituto.

Agregó que el 5 de noviembre de 2018 personal de la entonces Fiscalía General del Estado acudió a su domicilio para informarle que habían encontrado un resultado positivo con unos restos humanos que se encontraban en el SEMEFO, por lo que, al realizar nuevas pericias en materia de genética, se corroboró el resultado positivo.

Por último, manifestó que una vez que le permitieron el acceso a la carpeta de investigación que se originó con motivo del hallazgo de los restos humanos de su esposo, pudo advertir que estos fueron localizados y que ingresaron al IJCF desde diciembre de 2016 y, que a pesar de que durante los años 2016, 2017 y lo correspondiente a 2018 ella y su familia acudieron constantemente a Instituto con la esperanza de encontrarlo, más aún, que desde 2016 contaban con la muestra de genética para realizar las confrontas correspondientes; los restos de su esposo le fueron entregados hasta el 26 de noviembre de 2018, es decir, casi dos años después de haber localizados, ocasionando, con ello, una revictimización a las víctimas indirectas.

#### 4.1. Violación de los derechos humanos por la desaparición de personas

En primer lugar, esta Comisión determina que, con motivo de la desaparición de las personas desaparecidas en cada una de las quejas que motivaron la presente recomendación, las autoridades estatales y municipales que de forma concurrente les corresponde garantizar la seguridad pública, violaron los derechos humanos a la integridad, seguridad y libertad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la legalidad y seguridad jurídica, por su obligación de garantía.





Como se ha señalado en el apartado 3 de la presente resolución, el deber de garantizar y proteger los derechos humanos implica la obligación positiva que tienen los órganos del Estado de adoptar una serie de acciones y medidas para hacer efectivo el derecho sustantivo específico de que se trate. Lo anterior es obligatorio, con independencia de que los responsables de las violaciones sean servidores públicos o particulares. En consecuencia, en las autoridades estatales y municipales recae, en primer lugar, la responsabilidad de evitar las desapariciones de personas.

Como se dijo, se trata de una violación de los derechos humanos institucional, sistemática o estructural, cuando los gobiernos no cuentan con las normas, las instituciones, la infraestructura, los compromisos, las acciones o las políticas públicas, o éstas no son suficientes y eficaces.

En el caso de la desaparición de personas, los distintos órganos de gobierno, en los ámbitos de sus competencias y atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para evitarlas, lo cual, a juicio de esta defensoría del pueblo, no ha ocurrido en los casos que motivaron la presente resolución.

En efecto, para esta Comisión, la desaparición de las 20 personas que fue denunciada en las 14 inconformidades, constituye una multiplicidad de violaciones a los derechos humanos, entre ellos a la integridad, seguridad y libertad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la legalidad y seguridad jurídica, por parte de las autoridades estatales y municipales, que, de forma, concurrente tienen la obligación de garantizar estos derechos.

Sostiene lo anterior, no sólo la desaparición en sí misma de las personas, sino una serie de indicadores que permiten asegurar, que en el momento en que desaparecieron cada una de las víctimas, las autoridades municipales y estatales no mostraron la capacidad institucional que hubiera impedido que se consumara este flagelo.

Los citados indicadores son 1. El Contexto de inseguridad; 2. El contexto de la desaparición de personas; 3. Deficiencia e insuficiencia en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas; 4. Acciones ineficaces de búsqueda y localización.





#### 4.1.1. Contexto de inseguridad

##### 4.1.1.1. La inseguridad en el país

La seguridad pública es un derecho humano que deben garantizar los gobiernos con el propósito fundamental de que en las comunidades se generen las condiciones necesarias para que las personas desarrollen sus proyectos de vida en un clima de estabilidad social, tal como lo disponen las leyes, en particular el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 2º de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Lamentablemente, en nuestro país vivimos bajo un ambiente de inseguridad que tiene angustiada y temerosa a la población. Ello, no solamente es una percepción, pues así lo reflejan las propias cifras oficiales del gobierno de la república, que confirman que la incidencia en la comisión de los delitos cada día se incrementa.

En efecto, de acuerdo con el Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas,<sup>23</sup> se desprende que en los últimos 5 años la comisión de delitos del fuero común en el país ha ido en alza, tal y como se advierte en la siguiente tabla:

<b>Año</b>	<b>Número de delitos cometidos</b>
2015	1 536 483
2016	1 658 549
2017	1 884 807
2018	1 924 648
2019	2 038 951
2020 Enero - marzo	502 104

Del instrumento citado puede advertirse también, que los delitos que afectan la vida, la seguridad, la libertad personal y el patrimonio, son los que mantienen un incremento, tal como se describe a continuación:

<sup>23</sup> Publicado por el secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública el 20 de abril de 2020 con fecha de corte al 31 de marzo de 2020. Los datos se refieren a los delitos denunciados y que son reportados por las entidades federativas. Consultado el 27 de abril de 2020.





<b>Delito</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>2020 Ene - mar</b>
Homicidio doloso	16 121	20 153	25 034	29 111	29 421	7 279
Lesiones dolosas	139 784	137 151	152 273	145 249	164 163	38 267
Feminicidio	411	600	742	879	983	240
Secuestro	1 061	1 128	1 149	1 329	1 323	235
Delitos contra la libertad y la seguridad sexual	31 170	35 102	36 933	42 927	51 662	15 103
Robo	578 403	638 648	777 450	768 304	758 032	174 737

Llama la atención a esta Comisión que, en el instrumento del Gobierno federal antes mencionado, no se mida el delito de desaparición forzada de personas o la desaparición cometida por particulares, lo cual es delicado, pues impide contar con indicadores para poder generar políticas públicas para combatir y erradicar ese flagelo.

Aunado a lo anterior, la inseguridad que vive el país también se ha hecho notar en las distintas encuestas nacionales de victimización y percepción sobre seguridad pública (Envipe), que ha realizado el INEGI en los últimos años. La más reciente fue publicada en septiembre de 2019<sup>24</sup> y reflejó que en el 2018 se cometieron 33 millones de delitos, asociados a 24.7 millones de víctimas y que 33.9 por ciento de los hogares del país tuvo al menos una víctima. Del número de delitos cometidos, 29.8 millones se asocia al dominio urbano y 3.2 millones al dominio rural.

Sin embargo, de acuerdo con la multicitada encuesta, existe una cifra alarmante de 93.2 por ciento, de probables delitos no denunciados, pues sólo 10.6 por ciento de los delitos fueron denunciados y, de estos se abrió en 63.9 por ciento averiguación previa o carpeta de investigación, de lo que se infiere que sólo se inició investigación en 6.8 por ciento de los delitos cometidos y de éstos en 51.1 por ciento no se hizo nada. Según esta encuesta, 31.7 por ciento de las personas no denuncia porque consideran una pérdida de tiempo, 17.4 por ciento tiene desconfianza en las autoridades, 8.9 por ciento considera que se trata de trámites

<sup>24</sup>[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2019/doc/envipe2019\\_presentacion\\_nacional.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2019/doc/envipe2019_presentacion_nacional.pdf)  
Consultada el 27 de abril de 2020.



difíciles, 4.3 por ciento piensa que existe una actitud hostil y 0.8 por ciento piensa que lo extorsionarán.

La encuesta del INEGI también refleja que, a escala nacional, 67.2 por ciento de la población mayor de 18 años considera que la inseguridad es el problema más importante que aqueja hoy en día a su entidad. En 2019, 82 por ciento de las mujeres dijo sentirse insegura en su entidad, contra 75.4 por ciento de los hombres. Esta cifra ha ido en aumento en los últimos cinco años, según se ilustra a continuación:

Percepción de inseguridad		
Año	Hombres %	Mujeres %
2013	69.6	74.7
2014	69.8	76.3
2015	69.8	76.2
2016	69	75.3
2017	71.3	76.9
2018	76.3	82.1
2019	75.4	82

El clima de inseguridad no solamente es percibido en nuestro país, sino a escala internacional. Tal como lo señaló la CrIDH en el reciente caso Alvarado Espinoza y otros vs. México<sup>25</sup>, en el que apuntó que el crimen organizado ha incrementado la violencia en México, con un patrón de impunidad, describiendo que se utiliza la militarización como estrategia de seguridad pública y la “guerra contra el narcotráfico”, en la que se ordenó el despliegue de elementos de las corporaciones de seguridad federal, estatales y municipales y de las Fuerzas Armadas.

En la citada sentencia se señaló que la política de seguridad del Estado mexicano basada en el despliegue de efectivos militares, se mantuvo hasta la emisión de la citada resolución sin cambios sustanciales. En el marco de dicha estrategia, la participación de las Fuerzas Armadas habría implicado el despliegue operativo en distintas partes del territorio nacional de miles de militares en zonas urbanas o en puntos estratégicos como carreteras y puestos

<sup>25</sup> Párrafos 53 y 54.





de control, los cuales no se limitaban a actuar como auxiliares de las autoridades civiles y aceptar sus órdenes, sino que realizaban tareas que correspondían exclusivamente a las autoridades civiles. En dicho contexto, elementos castrenses realizaban, entre otras actividades, numerosos retenes y revisiones en carreteras y caminos, detenciones y retenciones, registro de casas, individuos y automóviles, en muchas ocasiones sin contar con una orden judicial dictada por una autoridad civil competente.<sup>26</sup>

En el apartado A 1.2 de la sentencia, la CrIDH destaca el incremento de la violencia criminal y las violaciones a los derechos humanos asociadas a la implementación de los operativos para combatir la inseguridad. Señaló que, tras su visita a México en 2013 el Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de la ONU expresó su preocupación por la persistencia de “niveles alarmantes de violencia” así como el uso excesivo de la fuerza y una falta de rendición de cuentas en México tras el despliegue del Ejército en 2007 para enfrentar a los cárteles del narcotráfico.<sup>27</sup>

#### 4.1.1.2. La inseguridad en el estado de Jalisco

El estado de Jalisco no escapa de la inercia de la violencia generalizada en todo el país. Los episodios de inseguridad que vive nuestro estado se identifican con la inseguridad urbana, situaciones de violencia a causa del crimen organizado, conflictos en las comunidades, entre otros. Los distintos atropellos son difundidos, permanentemente por los medios de comunicación y las redes sociales, quienes dan cuenta de la comisión de homicidios dolosos, asesinatos de policías, feminicidios, desaparición de personas, robos, lesiones, hallazgos de cuerpos y restos humanos y la existencia de fosas clandestinas, entre otros.

De acuerdo con el Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas,<sup>28</sup> de 2015 a 2020, el porcentaje sobre la tendencia de delitos del fuero común en el estado ha ido al alza, con el siguiente comportamiento:

<sup>26</sup> Párrafos 55 y 56.

<sup>27</sup> Párrafos 59 y 60.

<sup>28</sup> Publicado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública el 20 de abril de 2020. Consultado el 27 de abril de 2020.





Año	Número de delitos cometidos <sup>29</sup>
2015	95 331
2016	136 820
2017	166,599
2018	162 756
2019	156 654
2020 Enero-marzo	34 010

Del instrumento antes citado se puede advertir que se mantiene una incidencia en los delitos que afectan la vida, la seguridad, la libertad personal y el patrimonio, tal como se describe a continuación:

Delito	2015	2016	2017	2018	2019	2020 Enero – marzo
Homicidio doloso	957	1 105	1 342	1 961	2 026	441
Lesiones dolosas	8 091	9 948	10 523	9 179	8 928	1 932
Feminicidio	62	48	27	32	58	10
Secuestro	20	16	13	16	20	3
Delitos contra la libertad y la seguridad sexual	2 257	3 412	3 256	3 044	3 428	869
Robo	27,501	58,804	88,606	85,035	76 243	15 189

Aunado a lo anterior, la inseguridad que vive el estado también se ha hecho notar en las distintas Enveipe que ha realizado el INEGI en los últimos años. La más reciente fue publicada en septiembre de 2019,<sup>30</sup> en la que se estimó que en 2018 se cometieron dos millones 282 mil 922 delitos en la entidad, de los cuales 80.8 por ciento de las víctimas manifestó haber sufrido daño. En ese año, 37.5 por ciento de los hogares del estado de Jalisco tuvo al menos una víctima de delito.

La encuesta indica que los delitos de mayor incidencia en el estado son: extorsión, con 19.4 por ciento, robo o asalto en la calle o transporte público, 18.3 por ciento, fraude 17.4 por ciento, robo total o parcial de vehículo 15.1 por ciento, amenazas verbales 11.3 por ciento, robo en casa habitación 6.3 por ciento, lesiones 2.8 por ciento.

<sup>29</sup> Los datos se refieren a los delitos denunciados ante la autoridad ministerial y que son reportados por las entidades federativas. Consultado el 27 de abril de 2020

<sup>30</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2019/doc/envipe2019\\_jal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2019/doc/envipe2019_jal.pdf). Consultado el 27 de abril de 2020.





Sin embargo, de acuerdo con la multicitada encuesta, existe una cifra de 88.7 por ciento de probables delitos no denunciados y señala que sólo 11.3 por ciento de los delitos fueron denunciados y de estos, en 73.3 por ciento de los casos se inició averiguación previa o carpeta de investigación, de lo que se infiere que sólo se inició investigación en 8.2 por ciento de los delitos cometidos. Según esta encuesta, 29.5 por ciento de las personas no denuncia porque consideran una pérdida de tiempo y 14.4 por ciento tiene desconfianza en las autoridades.

La encuesta del INEGI también refleja que en el estado 67.5 por ciento de la población mayor de 18 años considera que la inseguridad y la delincuencia son el problema más importante que aqueja hoy en día a su entidad. Asimismo, 77.7 por ciento considera que vivir en su entidad es inseguro. Respecto a los lugares más inseguros, 81.8 por ciento señaló que es en los cajeros automáticos localizados en la vía pública; 70 por ciento indicó que el transporte público; 68.4 dijo que el banco y, la calle 66.8 por ciento.

En octubre de 2019 y enero de 2020, el INEGI publicó los resultados de la Encuesta Nacional de Seguridad Urbana (ENSU), correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2019,<sup>31</sup> donde indicó que la población de 18 años del estado de Jalisco, en específico de los municipios de Guadalajara, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga, San Pedro de Tlaquepaque, Zapopan y Puerto Vallarta, manifestaron su percepción sobre inseguridad pública:

Ciudad	Percepción social sobre inseguridad pública	
	Septiembre 2019 (%)	Diciembre 2019 (%)
Guadalajara	84	83.3
Tonalá	79.6	82.1
Tlajomulco de Zúñiga	72.5	80.5
San Pedro Tlaquepaque	72.5	70.6
Zapopan	68.4	69.3
Puerto Vallarta	37.8	34.2

<sup>31</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ensu/doc/ensu2019\\_diciembre\\_presentacion\\_ejecutiva.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ensu/doc/ensu2019_diciembre_presentacion_ejecutiva.pdf) consultado el 27 de abril de 2020.





Asimismo, se informó que las expectativas de este sector poblacional sobre la delincuencia en los próximos meses es que seguiría igual de mal:

- Guadalajara, con 68.1 %
- San Pedro Tlaquepaque, con 61.1 %
- Tonalá, con 76.3 %
- Tlajomulco de Zúñiga, con 61.5 %
- Zapopan, con 63.3 %
- Puerto Vallarta, con 33.8 %

De lo anterior se puede resumir que, en el estado de Jalisco, la principal preocupación de sus habitantes es la inseguridad y la delincuencia. Estos son los problemas más importantes que les aquejan hoy en día en su entidad. La mayoría de las personas piensa que vivir en Jalisco es inseguro. Lamentablemente, se mantiene al alza la incidencia en los delitos que afectan la vida, la seguridad, la libertad personal y el patrimonio.

La mayoría de los delitos cometidos en la entidad han provocado un daño a las personas, y se ha incrementado el número de víctimas directas. Delitos como el robo, la extorsión, las lesiones y los homicidios se cometen con mayor frecuencia y con la mínima resistencia.

Se ha evidenciado también un alto grado de impunidad que alienta a los delincuentes a seguir cometiendo delitos e inhibe a las víctimas a denunciar, de ahí que la cifra de delitos no denunciados cada día crezca y se acerque a 95 por ciento. Las personas no denuncian por desconfianza en las autoridades o porque consideran que es una pérdida de tiempo.

En agosto de 2019, dentro de la Recomendación 25/2019 esta defensoría señaló como diversos medios de comunicación locales y nacionales llenaban sus portadas con notas que evidenciaban el grave crecimiento del fenómeno de inseguridad que azota al estado de Jalisco y que atentaba cada día contra la tranquilidad y la paz de los ciudadanos; a la fecha en que se emita esta nueva recomendación la situación no es distinta, por el contrario, los medios de comunicación continúan señalando a través de sus notas el incremento de la criminalidad.

De igual manera, la situación se advierte alarmante, ya que continúan las agresiones en contra de los operadores del sistema de seguridad pública, municipal o estatal, durante su servicio o fuera de él; los grupos criminales





siguen arrebatando sus vidas o su libertad, sin piedad y sin misericordia. Así, por citar algunos ejemplos, han privado de la vida a altos mandos de la Fiscalía del Estado, como los dos agentes del Ministerio Público que abatidos el 6 de marzo del año en curso en el municipio de San Pedro Tlaquepaque; así como la desaparición de un elemento de la Comisaría de Seguridad Pública de Guadalajara el pasado 3 de enero, entre otros casos más.

Esta defensoría del pueblo, preocupada por el incremento en la inseguridad en el estado de Jalisco, ha realizado diversas investigaciones y emitido múltiples resoluciones a los distintos órganos de gobierno, con el fin de que se mejoren las condiciones de seguridad y que se garantice la paz y la tranquilidad en la entidad. Destacan la Recomendación general 2/18 sobre el derecho a la seguridad ciudadana y los derechos humanos de las comunidades universitarias de Jalisco; la Recomendación general 3/2018 Sobre el derecho a la protección de todas las personas contra la desaparición forzada y desaparición cometida por particulares en el estado de Jalisco; las Recomendaciones 10/2019, 12/2019, 13/2019, 25/2019 en la que se documentó la desaparición de 84 personas, 40/2019 relacionada con los 605 cuerpos que fueron parte de la contingencia forense 2018, entre ellas 489 PFSI y 6/2020;<sup>32</sup> además de los pronunciamientos 14/18 y 12/2018 y 3/19, y el posicionamiento 9/18 del Consejo Ciudadano.<sup>33</sup>

Lo anterior evidencia que las autoridades en la entidad que tienen la obligación, de manera concurrente, de garantizar el derecho humano a la seguridad, no lo están haciendo en los términos que aspira cualquier sociedad democrática, que siempre anhela vivir en armonía y paz. Esta lamentable realidad, sin duda abona para que las personas sean presa fácil de los delincuentes o en algunos casos de los propios servidores públicos, que sin temor privan de la libertad a otras y las desaparecen.

#### 4.1.2. El contexto de la desaparición de personas

##### 4.1.2.1. La desaparición de personas en el país

En el contexto jurídico, nacional e internacional, la desaparición de personas es una práctica prohibida absolutamente, injustificable en cualquier circunstancia en que se dé. Jurídicamente se tipifica de dos formas: una, como desaparición

<sup>32</sup> Visibles en el siguiente link: <http://cedhj.org.mx/reco2019.asp>

<sup>33</sup> Pueden ser consultados en <http://cedhj.org.mx/>





forzada, y consiste en la privación de la libertad de una persona bajo cualquier modalidad, por agentes del Estado directamente o con su consentimiento o aquiescencia a través de terceros, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad y el concurrente ocultamiento de su paradero, sustrayéndola, así, de la protección de la ley. La otra forma típica es la desaparición de personas cometida por particulares, o sea, cuando un particular o grupo de ellos, sin la intervención directa o indirecta de un agente del Estado, priva de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero.

En la recomendación general 3/18 así como en la Recomendación 25/2019, dictadas por la CEDHJ, se estableció de manera amplia el contexto de las desapariciones en México, destacándose que, por muchos años, la desaparición de personas no pudo documentarse adecuadamente, ni dimensionarse en nuestro país, debido al lamentable proceso por el que pasamos denominado “guerra sucia”, comprendido entre los años 1960 a 1980, en el cual las instituciones oficiales se blindaban de manera tal que el acceso a la información para los ciudadanos era una utopía.

México cuenta con casos emblemáticos vinculados con el delito de desaparición forzada y de particulares que fueron exhibidos, evidenciados y posicionados dentro y fuera del país, como lo son el caso Radilla Pacheco, del 25 de agosto de 1974; el de Campo Algodonero el 29 de octubre de 2001 y el más reciente, los 43 jóvenes desaparecidos en Ayotzinapa, Guerrero, los días 26 y 27 de septiembre de 2014, entre otros, los cuales evidenciaron una notoria deficiencia en el sistema de procuración y administración de justicia en el Estado mexicano.

En nuestro país se han recibido distintas observaciones de organismos internacionales como del Comité contra la Desaparición Forzada y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, de las Naciones Unidas, en las que ha destacado el deber de garantizar la coordinación entre las autoridades responsables de la seguridad pública, con el objetivo de prevenir, investigar, juzgar y sancionar adecuadamente la desaparición forzada de personas; el establecimiento de un programa nacional de búsqueda de personas que cuente con un protocolo de acción inmediata; garantizar los derechos de las víctimas, en particular a la reparación integral; asegurar la protección de víctimas, testigos y denunciantes, así como del mecanismo de protección





específico para personas defensoras de derechos humanos y periodistas, entre otros aspectos.

La labor de las organizaciones de la sociedad civil y los colectivos de familiares de víctimas en México ha sido piedra angular para la consolidación de los avances en la materia, mismos que se ven cristalizados de diversas formas, entre las que resaltan la ley general sobre la materia con poco tiempo de entrada en vigor. A través de los años, quienes integran dichos colectivos han ejercido presión en sus reclamos de justicia y verdad, evidenciando las carencias que actualmente tienen las instituciones para enfrentar este fenómeno, además de externar la visión sensible de este delito.

A pesar de las vicisitudes que enfrentan estas organizaciones, el factor común y sensible es la urgencia por encontrar a sus seres queridos y tener acceso a la verdad y que se haga justicia, que ha sido, sin lugar a duda, el motor que genera la coadyuvancia que, en muchos casos, abre líneas de investigación relevantes que permiten el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Muestra de ello es que gran número de hallazgos de fosas clandestinas en nuestro país se debe a la información proporcionada por parte de los familiares de las víctimas, quienes, estando en una crisis emocional alarmante, padeciendo enfermedades y en una situación económica adversa, llevan a cabo investigaciones que muchas veces culminan en información para el esclarecimiento de los hechos o para localizar personas desaparecidas. Sin embargo, estas acciones exponen a los propios familiares de las víctimas a grandes riesgos ante el probable enfrentamiento con algunos grupos delictivos.

De acuerdo con un artículo publicado por el diario *El Financiero*, existe un movimiento nacional denominado Campaña Nacional contra la Desaparición Forzada en México, integrado por el Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos “Hasta Encontrarlos”, Comité Cerezo México, Comité de Solidaridad y Derechos Humanos Monseñor Romero, Red Nacional en Defensa de los Derechos Humanos, Acción Urgente para Defensores de Derechos Humanos AC, Comité de Derechos Humanos de la Huasteca y Sierra Oriental (CODHHSO), Comité Independiente de Derechos Humanos de Puebla, Red de Defensa de los Derechos Humanos, Comité de Familiares y Amigos de Secuestrados, Desaparecidos y Asesinados en Guerrero, Taller de Desarrollo Comunitario AC, Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares





de Detenidos-Desaparecidos (Fedefam), entre otros; cuya misión es trabajar para la consolidación de la efectiva aplicación de la norma en nuestro Estado de derecho, en el campo de la desaparición de personas.<sup>34</sup>

En abril de 2017, la CNDH<sup>35</sup> presentó el Informe Especial sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México, el cual hace un diagnóstico de la situación actual que impera en nuestro país con relación a esta mala práctica. Ha permitido identificar los desafíos a los que se enfrenta el Estado ante los nuevos paradigmas en este nuevo esquema integral de prevención y combate. Lo anterior, desde la perspectiva de una cultura progresista de defensa y protección de derechos humanos y conforme a los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país.

El informe identifica las dificultades que el Estado mexicano no ha podido superar para dar respuesta a los desafíos que se tienen en la materia. Se ha advertido un problema estructural dentro de su diseño institucional, situación que ha impedido los avances deseados por la falta de coordinación entre los estados federativos para tipificar el delito, la ausencia coordinada vertical y horizontal efectiva, la falta de equipos profesionales encargados de búsqueda, una sólida base de datos centralizada, así como inconsistencias en la definición jurídica de los distintos tipos de desaparición, entre otros. Establece un escenario claro con relación a la definición de esta práctica ignominiosa, abordando el tema respecto a los avances que se tienen en la materia, así como las medidas de atención integral a esta problemática, las cuales, considera, deben estar reflejadas en la ley general.

En dicho informe, la CNDH hizo propuestas para la efectiva aplicación de la ley, basándose en principios proactivos de conciencia humana para dignificar el comportamiento de los servidores públicos con la finalidad de que estos doten de vida al aparato de Estado para la efectividad en la estrategia que busca dar solución a este problema.

Por otra parte, la CNDH ha emitido 29 Recomendaciones sobre violaciones de derechos humanos relacionadas con la desaparición de personas así como sobre

<sup>34</sup> Cfr. <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/aprueban-ley-sobre-desaparicionforzada.html>, consultado el día 19 de noviembre de 2017.

<sup>35</sup> Cfr. [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial\\_20170406.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial_20170406.pdf), consultado el 05 de diciembre de 2017.





el tema de desaparición forzada y violaciones graves de derechos humanos en el periodo comprendido de enero de 1991 a junio de 2019.<sup>36</sup>

Lo anterior refleja un aumento alarmante de desaparición de personas en el territorio mexicano, lo que exige una ardua labor para implementar mecanismos legales e institucionales para prevenir, combatir, erradicar y optimar el combate a esta conducta pluriofensiva que tanto ha lacerado nuestro tejido social.

La propia CNDH ha señalado que nuestro país enfrenta un problema estructural, en cuanto a desaparición de personas se refiere, derivado de la conjunción de corrupción, impunidad, violencia, inseguridad y colusión de diversas personas servidoras públicas con la delincuencia organizada, que se agudiza con las condiciones de desigualdad y pobreza extrema mismas que impiden un desarrollo social en el país. Aunado a lo anterior, los escasos resultados obtenidos por las instituciones de procuración de justicia, tanto en la búsqueda y localización de las víctimas directas como en el conocimiento de la verdad de los hechos que originaron la desaparición, y en la identificación de quienes estuvieron involucrados para sujetarlos a la acción de la justicia, ocasionan, entre otras cosas, la proliferación de esta conducta. La situación se agrava por el hecho de que no existen cifras oficiales precisas y confiables de personas desaparecidas, ni tampoco una base de datos sólida en funcionamiento en la que se concentre el registro de todas las personas que se encuentran en esta situación en México.<sup>37</sup>

Sin lugar a duda, la sociedad mexicana está viviendo el flagelo que representa en nuestro país la desaparición de personas y la deuda pendiente que el Estado mexicano tiene con las víctimas de desapariciones y sus familiares, en el que además impera la impunidad y la desconfianza en las instituciones. Cada vez son más los reclamos de paz, seguridad y justicia de las víctimas de esta denigrante práctica, que tiene su esencia en el dolor y de la impotencia frente a la falta de respuestas debidas y pertinentes, desde hace varios años, por parte de las autoridades, a la violencia, a las agresiones, a las conductas ilícitas que han afectado la normal convivencia entre las personas, haciendo que el miedo y la

<sup>36</sup> 5/1991; 123/1991; 253/1993; 100/1997; 026/2001; 34/2011; 40/2011; 43/2011; 34/2012; 38/2012; 39/2012; 55/2012; 42/2014; 14/2015; 31/2015; 11/2016; 54/2017; 57/2017; 64/2017; 66/2017; 70/2017; 73/2017; 77/2017; 4/2018, 37/2018 y las Recomendaciones en materia de desaparición por violaciones graves: 5VG/2017 y 6VG/2017

<sup>37</sup> <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30062>





incertidumbre sean elementos con los que las personas han aprendido a compartir su existencia cotidiana.

#### 4.1.2.2. La desaparición de personas en el estado de Jalisco

Actualmente en nuestra entidad, el acontecimiento de la desaparición de personas se da en el contexto de un notorio incremento en la comisión de delitos de alto impacto: desaparición de personas, homicidios dolosos (ejecuciones, feminicidios), robos y asaltos con violencia, delitos contra niños, niñas y adolescentes, etcétera, tal como lo han documentado importantes estudios especializados, públicos y privados.<sup>38</sup> Es decir, forma parte de un contexto generalizado de violencia y alta incidencia delictiva.

En la Recomendación 25/2019 *Por nuestras personas desaparecidas en Jalisco* se estableció que con datos del Sistema de Información Sobre Víctimas de Desaparición (Sisovid),<sup>39</sup> las personas pendientes de localizar al 31 de mayo de 2019, eran 5 752 y las personas desaparecidas 1 752. La diferencia entre estas dos clasificaciones es, según la información del Gobierno del Estado, que la persona desaparecida es aquella cuyo paradero se desconoce, y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito. En contraste, las personas no localizadas son las que tienen una ubicación desconocida cuya ausencia no estaría relacionada con la comisión de un delito. Sin embargo, en ambos casos, el universo total era de 7 504 personas cuyas familias o seres queridos se encontraban en situación de angustia, desesperación e impotencia por no saber de ellos. De éstos 6 548 eran hombres, 948 mujeres y ocho con sexo no especificado.<sup>40</sup>

Actualmente, el Sisovid reporta al 31 de marzo de 2020 los siguientes datos: personas pendientes de localizar 7 026, personas desaparecidas 2 167, lo que arroja un universo total de 9 193 personas cuyas familias o seres queridos

<sup>38</sup> Véase, por ejemplo: INEGI. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE). Disponible en <http://www3.inegi.org.mx/rnm/index.php/catalog/>; también: Jalisco como vamos. Observatorio ciudadano. En: <http://www.jalisco.comovamos.org/seguridad-publica-expertos>

<sup>39</sup> <https://sisovid.jalisco.gob.mx/>

<sup>40</sup> De acuerdo con el artículo 4 fracciones XV y XVI de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, se considera persona desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito y persona no localizada: a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito.





continúan en situación de angustia, desesperación e impotencia por no saber de ellos. De éstas, 8 079 son hombres, 1 106 mujeres y ocho con sexo no especificado.

Al desagregar estos totales en cuanto a los rangos de edad, sobresale que, en los intervalos a partir de los 10 años, las desapariciones de mujeres aumentan. Particularmente en el rango de 10 a 14 años los números de mujeres desaparecidas superan a los hombres desaparecidos dentro del mismo rango de edad. A partir de los 35 años, los datos de mujeres desaparecidas muestran una tendencia a la baja, en tanto que, en el caso de los hombres, no hay disminución significativa.

Analizando los datos que reporta el Sisovid, en los últimos nueve meses, es decir, del 31 de mayo de 2019 al 31 de marzo de 2020; 1 689 personas se suman al universo de las no localizadas o desaparecidas. Esta defensoría ve con profunda preocupación la situación de la desaparición de personas en el estado, pues con estos datos se puede concluir que, en promedio, entre 5 y 6 personas son reportadas diariamente como no localizadas o desaparecidas.

La problemática de los últimos años sobre el tema de la desaparición de personas ha motivado a esta defensoría del pueblo a emitir 14 resoluciones, entre ellas 9 recomendaciones particulares, una recomendación general, dos pronunciamientos y un informe especial. Las recomendaciones específicas fueron: 40/2012, 27/2013, 20/2016, 21/2016, 32/2017, 13/2018, 23/18, 10/19, 12/2019, 13/2019 y 25/2019. Las cuatro primeras son por desaparición forzada, y las demás por violación de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y en la atención a víctimas de delito, el derecho a la verdad y al trato digno, entre otros. Los pronunciamientos fueron identificados como 1/2013 y 1/2016.

Ante la persistencia y agudización del fenómeno, el 21 de marzo de 2018 este organismo emitió la Recomendación general 3/2018 “sobre el derecho a la protección de todas las personas contra la desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, en el estado de Jalisco” que, junto a las Recomendaciones 10/2019 y 25/2019, así como el informe especial sobre la situación que guarda la desaparición de personas en el estado de Jalisco 2018, que el titular de esta Defensoría dio a conocer en el informe actual de actividades de 2019, se evidencia que la condenable conducta de la desaparición





subsiste y se ha incrementado cuantitativamente en el contexto de inseguridad ciudadana y alta incidencia delictiva, así también, evidencia que las autoridades no han cumplido con sus deberes jurídicos para combatir la desaparición.<sup>41</sup>

Además, la CEDHJ emitió el Informe especial sobre el proceso de inhumación de personas fallecidas no identificadas, realizado del 22 de septiembre al 07 de diciembre de 2018 en el contexto de la contingencia provocada por la acumulación de cadáveres en el IJCF,<sup>42</sup> así como la Recomendación 40/2019. En dichos documentos, se describió el contexto de la violencia y particularmente el fenómeno de la desaparición en la entidad.

Esta defensoría ha entablado un diálogo permanente y constructivo para caminar de la mano con familiares de personas desaparecidas y con los organismos de la sociedad civil, que, de manera pacífica y en el marco del derecho, quieran unirse en lucha social para proteger los derechos de los que claman justicia, de quienes persiguen y anhelan la consolidación del bienestar y la paz social en nuestro país. En este sentido, nos sumamos al clamor de su voz: *“Los detenidos desaparecidos son de todo el pueblo!” “Vivos se los llevaron, vivos los queremos”*.

Actualmente, en nuestro estado se identifican colectivos en torno a esta causa, como Familias Unidas por Nuestros Desaparecidos en Jalisco (FUNDEJ), Entre el Cielo y la Tierra y, Por Amor a ell@s, entre otros, cuyo objetivo es ser la voz de los familiares de las víctimas de desaparición que claman justicia. Es incansable su notable labor de lucha, llevando a la práctica la función de un observatorio de investigación que busca señalar y construir puentes de comunicación de manera coordinada con las instituciones en los tres ámbitos de gobierno, para así consolidar avances que garanticen las exigencias establecidas en los acuerdos internacionales y se superen las irregularidades que se cometan por parte de las autoridades.

Las desapariciones en Jalisco, entonces, apuntan a una situación no sólo estructural, sino sistémica, en donde la atención pública representa el más complejo de los desafíos: superar las áreas estatales que estarían trabajando en

<sup>41</sup> Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco. Informe especial sobre la situación que guarda la desaparición de personas en el estado de Jalisco 2018. Conclusiones

<sup>42</sup> <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2018/INFORME%20DEFINITIVO.pdf>





colaboración horizontal, o bien, vertical, ya sea de forma ascendente o descendente, con el crimen organizado para la comisión del delito.

Los casos de víctimas en los que la CEDHJ ha tenido conocimiento en este estudio develan, pues, un matiz generalizado de la desaparición en el estado. Casi endémico, al entenderlo como una expresión de una economía ilegal, paralela o inserta en la dinámica de Jalisco. La visión que estudia a las actividades del crimen organizado bajo una lógica empresarial, facilita el entendimiento de la mercantilización de las personas, reconfigurándolas como objetos para la concreción de productos/servicios diversificados (lavado de dinero, protección, sicariato, trata de personas).

El enfoque provee, así, de una explicación para el vínculo entre actuación criminal y desaparición de personas, en donde esta se comete para los propósitos de satisfacción de necesidades de una economía ilegal e inhumana en donde tiene cabida el homicidio doloso – como producto y estrategia–, y la trata de personas – como fin y medio para el cumplimiento de actividades de un negocio, entre otras reprobables conductas.

En ese sentido, es de suma importancia la atención de actuaciones de inteligencia para el acotamiento de las actividades del crimen organizado insertas en la vida del Estado y la consecuente desaparición de personas, y garantizar, de forma plena, el ejercicio de los derechos a la libertad, integridad personal, verdad y a la vida, así como los derechos de las víctimas indirectas y familiares.

#### 4.1.3. Deficiencia e insuficiencia en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas.

Otro indicador que evidencia la violación institucional en la desaparición de las víctimas en la presente recomendación, es la poca eficacia en las investigaciones ministeriales que han impedido identificar a los responsables de ese delito y, como consecuencia, no se ejercita la acción penal en su contra y mucho menos se logran sentencias condenatorias que hagan justicia a las víctimas.





En la Recomendación 25/2020 se documentó que durante el año 2018 se iniciaron 1822 carpetas de investigación por desaparición de personas y en el primer semestre de 2019 se incrementaron en un 150 por ciento aproximadamente, al registrarse un total de 2283 denuncias.

En dicha Recomendación se señaló que, para la investigación de las denuncias de personas desaparecidas, la Fiscalía Especial contaba en 2019 con 22 agencias del Ministerio Público en los diferentes distritos judiciales del Estado y en cada agencia se encontraban adscritos de 3 a 5 personas.

Según la información proporcionada a esta Defensoría, la carga de trabajo en 2019 estaba distribuida de la siguiente manera:

AGENCIAS ZONA METROPOLITANA												
ÁREA	AG1	AG2	AG3	AG4	AG5	AG6	AG7	AG8	LITIGACIÓN	ALBA CI	ALBA PREVIAS	TOTAL
CARPETAS	366	372	283	277	420	431	337	913	12	323	222	3956

AGENCIAS REGIONALES												
ÁREA	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	TOTAL
CARPETAS	388	296	305	461	336	190	336	118	305	81	176	2992

Con la información proporcionada esta defensoría advirtió que un agente del Ministerio Público con 3 auxiliares se encargaba de investigar 326 casos de personas desaparecidas en promedio, lo cual implicaba una carga excesiva, que para entonces impedía realizar investigaciones en los términos de los estándares señalados en el apartado 3.2 de la presente y que se traduce en un incumplimiento a la obligación de garantía que tiene el Estado de los derechos humanos de las víctimas de ese delito.

En la citada recomendación, se indicó también cuántas de esas carpetas de investigación fueron judicializadas y, de ellas, cuántas fueron con detenidos y cuántas sin detenido. Asimismo, se señaló cuántas averiguaciones previas o carpetas de investigación fueron consignadas por del delito de desaparición forzada de personas, así como la cantidad de sentencias dictadas por ese delito; y lo mismo respecto del delito de desaparición de personas cometido por particulares y las sentencias condenatorias dictadas.

Con el objetivo de analizar el incremento de la carga laboral de las agencias del Ministerio Público en razón del acrecentamiento de las cifras que presenta en la





actualidad el Sisovid, mismas que se señalan en el punto 4.1.2.2 de esta Recomendación; el 7 de abril de 2020 esta defensoría solicitó oficialmente a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas la actualización de los datos anteriormente señalados para identificar si al día de hoy dichas agencias cuentan con los recursos humanos suficientes para desempeñar sus servicios bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, exhaustividad, debida diligencia y respeto de los derechos humanos y cumplir con los términos de los estándares señalados en el apartado 3.2 de la presente; sin embargo, la información solicitada, no fue proporcionada por la Fiscalía Especial.

#### 4.1.4. Acciones ineficaces de búsqueda y localización

El hecho de que las acciones realizadas por la entonces FGE, y ahora en parte por la FE, han sido insuficientes para buscar y localizar a las personas desaparecidas, constituye un indicador más para determinar la violación institucional o estructural de los derechos humanos de las personas víctimas en las quejas que motivan la presente Recomendación. Así lo refleja la estadística de la propia institución, pues de acuerdo con el SISOVID,<sup>43</sup> son 9 193 las personas pendientes de localizar, desde que tiene registros la Fiscalía Especial, hasta el 31 de marzo de 2020; personas cuyas familias o seres queridos se encuentran en situación de angustia, desesperación e impotencia a no saber de ellos.

Además de las 20 personas que desaparecieron con motivo de las 14 inconformidades acumuladas para la emisión de la presente, sólo se localizaron 3 personas y, lamentablemente, sin vida, y los restos de uno de ellos se encuentra extraviado dentro del IJCF lo que representa sólo un 15 por ciento del total. Los datos anteriores reflejan la ineficacia de las diferentes áreas de búsqueda y localización de personas de las instituciones en nuestra entidad.

Sin duda son muchos factores los que abonan al incumplimiento de esta obligación por parte del Gobierno del Estado, sin embargo, una en la que debe ponerse especial atención es la poca estructura y elementos operativos encargados de realizar esta tarea, la cual sin duda debe ser fortalecida con el ánimo de mejorar esta lamentable situación.

<sup>43</sup> <https://sisovid.jalisco.gob.mx/>





#### 4.2. Violación a los derechos humanos por incumplimiento en las obligaciones de investigación, búsqueda y localización de las personas desaparecidas

Ahora corresponde analizar si, en la investigación, búsqueda y localización de las personas desaparecidas, se siguieron los principios, procedimientos y protocolos que dictan los estándares legales, que se mencionaron en el apartado 3.2 y, en consecuencia, determinar si se violaron los derechos humanos al acceso a la justicia, a la verdad, a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia por no garantizar los derechos de las víctimas.

En el apartado 3.2 de la presente resolución se enunciaron los principios, procedimientos y protocolos que deben seguirse en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas, para lograr una garantía efectiva del derecho al acceso a la justicia. Quedando claro que corresponde al Ministerio Público, a las policías y al personal del IJCF, en el ámbito de sus competencias, la investigación de los delitos y que deben hacerlo bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, certeza, exhaustividad, debida diligencia, imparcialidad, lealtad, disciplina y respeto de los derechos humanos.

En los 14 casos acumulados para emitir la presente resolución, tienen, como común denominador, la inconformidad de las víctimas en contra de la institución del Ministerio Público y sus representantes, agentes y policías investigadores, así como del personal del IJCF, denunciando diversas irregularidades que han impedido localizar a sus familiares o seres queridos y conocer la verdad histórica de los hechos.

Con sus quejas, las víctimas han exigido su derecho a conocer el destino o paradero de las personas desaparecidas. Además, que se lleven a cabo de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate. Expresaron su molestia en contra de las acciones de búsqueda, las cuales dijeron han sido deficientes y no se realizaron de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica.

Esta defensoría del pueblo, después de analizar cada uno de los 14 expedientes de queja, pudo identificar de manera general que la institución del Ministerio Público del Gobierno del Estado de Jalisco y de manera particular agentes del





Ministerio Público y policías investigadores de la entonces Fiscalía General del Estado y el personal del IJCF, no cumplieron con los principios, procedimientos y protocolos que dictan los estándares legales y, como consecuencia, violaron los derechos humanos al acceso a la justicia, a la verdad, a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia, por no garantizar los derechos de las víctimas.

Lo anterior quedó acreditado con las evidencias descritas en el apartado de Antecedentes, hechos y evidencias que se mencionan en los anexos del 1 al 14, donde se describen cada una de las irregularidades y observaciones que se encontraron en las averiguaciones previas y carpetas de investigación que se iniciaron con motivo de la desaparición de las personas cuyos familiares presentaron queja ante este organismo.

En efecto, de la investigación realizada en cada uno de los expedientes de queja que integran la presente Recomendación, así como del análisis de la información disponible en sus anexos, la proporcionada por las diferentes autoridades derivada de sus informes, cuestionarios o peticiones de información solicitados, además de la contenida en las averiguaciones previas o carpetas de investigación inherentes a las quejas en trámite; cotejado todo ello con las matrices de cada queja, se obtuvo que se presentan los siguientes rubros que pueden constituir las principales omisiones o irregularidades:

1. En 11 de los 14 casos, no se realizó mando y conducción precisos en las carpetas de investigación, ni las diligencias de investigación adecuadas en las averiguaciones previas, por parte de los agentes del Ministerio Público a cargo.
2. Hubo dilación en carpeta de investigación o averiguación previa, así como en la búsqueda de la persona desaparecida.
3. Hubo dilación por parte de la policía investigadora.
4. Se advirtió poco o nulo seguimiento a los datos o información (líneas de investigación) proporcionada por los familiares de las víctimas.
5. No se solicitó con inmediatez la geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.
6. Se presentan cambios frecuentes de agentes del Ministerio Público investigador o del personal policial que indaga los asuntos.
7. No se gira oficio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para el apoyo integral.





8. No se da coordinación efectiva entre las diferentes áreas de Fiscalía, así como con el IJCF, ya que, en al menos dos de los catorce casos documentados en esta Recomendación, las personas que fueron localizadas sin vida se encontraban en el Instituto como sin identificar, a pesar de que una de ellas contaba con una carpeta de investigación en la Coordinación de Puestos de Socorros desde 4 meses antes de que se denunciara su desaparición, y otras más que desde 2016 julio de 2016 denunció la desaparición de su esposo y no obstante que fue localizado sin vida en diciembre de ese mismo año generándose la carpeta de investigación correspondiente en la Dirección de Homicidios Dolosos, fue identificado en y entregado hasta noviembre de 2018, es decir casi tres años después.
9. No se agotaron las entrevistas a testigos o se hicieron después de meses.
10. No se realizó investigación para la búsqueda a nivel nacional.
11. No se realizó investigación inmediata de cámaras de video.
12. No hubo solicitud e investigación de la sábana de llamadas, o se realizó tardíamente.
13. Dictámenes periciales no rendidos o rendidos con dilación de meses (dictámenes de identificación de víctimas, cadáveres, restos humanos, confrontas para identificar con las tomadas a familiares; así como de huellas dactilares y otros elementos o vestigios en vehículos, y otros objetos).
14. No se dictaron medidas de protección o se dictaron dilatoriamente.
15. Desatención o negativa de información a la parte denunciante o a familiares, y a coadyuvar en la investigación. No se les trató con dignidad.
16. No se realizó reporte del vehículo que traía la persona desaparecida, para su búsqueda y localización inmediata.
17. No se dio seguimiento a las medidas de protección emitidas
18. En casi todos los casos no existe un avance real o determinante para la localización de la persona desaparecida, esto es, se da a los familiares reiteradamente la misma información que anteriormente les dijeron.

Además de lo anterior, se puede englobar irregularidades o características similares como:

1. Las investigaciones tienen marcada gestión documental, expedir solo oficios, y se obvia el aspecto central de la búsqueda de una persona desaparecida, que es localizarla a la brevedad y con vida.





2. Los propios familiares de las víctimas han tenido que despachar los oficios, lo que constituye cargas procesales propias de la autoridad que se trasladan a las víctimas.
3. Demora y negligencia en el desarrollo de las investigaciones son una práctica constante.
4. En la mayoría, cuando inició una averiguación previa o una carpeta de investigación, según correspondiera, por los hechos denunciados, el inicio se limitaba a girar oficios solicitando a la Policía Investigadora ciertas investigaciones y que buscaran a la víctima.
5. Otra constante es que la investigación, en la mayoría de los casos, inició más de 24 horas después de que la Fiscalía tuviera conocimiento de la desaparición.
6. Se advirtió que, desde un inicio, no se trazan líneas de investigación precisas o se vislumbran probables escenarios en los que la desaparición se ejecutó, sino que se espera a que el personal operativo de la FE desahogue diligencias de rutina.
7. No se consideran para la etapa de la investigación inicial los datos aportados por los denunciados, mismos que, incluso, pueden llevar a la FE a detectar patrones de similitud en los casos denunciados.
8. En muchos casos el principal reclamo fue la inactividad procesal, en ellas se documentó meses y hasta más de un año sin que se efectuara alguna actuación.
9. Desfasado el desahogo de las diligencias realizadas en lugar de los hechos como las inspecciones oculares o la búsqueda de testigos, en la mayoría los casos pasaron más de ocho días para buscar testigos o inspeccionar el sitio de la desaparición, cuando se tenía esa información.
10. Excesiva tardanza por parte del agente del Ministerio Público en la solicitud de información concerniente a llamadas o mensajes provenientes de los teléfonos celulares de las víctimas, así como de dictámenes periciales de genética e, incluso, de diversas líneas de investigación, como en los casos en los que se localizó el vehículo en que viajaba la persona desaparecida en el momento en que se efectuó dicha desaparición, como resultado de dicha demora se perdió evidencia y vestigios relevantes para su localización.
11. En varios de los casos no se solicitaron inmediatamente informes al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses sobre cadáveres o restos humanos no identificados para establecer, en su caso, si la persona desaparecida había fallecido.



12. En los casos en las que esa diligencia sí se practicó, tardó varios o muchos meses la información por falta de personal o reactivos para las pruebas genéticas, excesiva carga de trabajo y otras circunstancias aducidas para justificar tal dilación. En otros casos aún no se emiten esos resultados.
13. Resulta grave y recurrente la omisión de la autoridad ministerial para dictar, en casi todos los casos, que así se ameritaba, las medidas de protección a víctimas u ofendidos que establece la Ley General de Víctimas.
14. Se observó, igualmente, como ya lo ha señalado esta defensoría de derechos humanos, excesivas cargas de trabajo, la falta de herramientas tecnológicas de punta, equipamiento material, otros insumos indispensables para realizar estas labores con la idoneidad y eficiencia que se requiere, aunado a la poca o nula especialización que por materia o tema deben tener las áreas y los servidores públicos que presten esos servicios, particularmente en la investigación y búsqueda de personas desaparecidas; todo ello incide fuertemente en una indebida procuración de justicia y en el incumplimiento a la atención a víctimas de delito.

Con lo anterior, esta defensoría del pueblo deja patente que las autoridades del gobierno del estado de Jalisco, encargadas de la investigación y persecución de los delitos, incumplieron su obligación de garantizar los derechos al acceso a la justicia, a la verdad, a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia, al no garantizar los derechos de las víctimas.

#### 4.3. De los derechos humanos violados

##### 4.3.1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia y el derecho al acceso a la justicia.

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica que todos los actos de la administración pública, entre los que, desde luego, se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por éste, la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el





ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, es visible una aplicación incorrecta de la ley, o, en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Implica un derecho subjetivo, consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14, 16 y 17 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas.

La obligación de garantizar una eficiente procuración de justicia se fundamenta en los artículos 20 apartado C, 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en su artículo 48 fracciones I y II, obliga a todo servidor público a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones.

Al respecto, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco dispone:





Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

La legalidad, como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se señala que éstos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los estados para hacerlos efectivos.

En cuanto al derecho al acceso a la justicia, este es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones.

El derecho a la justicia constituye el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Esta prerrogativa está reconocida y garantizada





fundamentalmente por los artículos 17 y 21 de la CPEUM y 1,8 y 25 de la CADH.

De acuerdo con la jurisprudencia de la SCJN<sup>44</sup>, este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (I) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (II) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (III) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

La CrIDH, en su jurisprudencia ha establecido que "los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25 [CADH]), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1 [CADH]), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1 [CADH])".

El título segundo de la Ley General de Víctimas, establece los derechos de estas, entre los que destacan el previsto en el artículo 7 fracciones I y XXVI que señalan, respectivamente, que las víctimas tendrán derecho a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral y a una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño.

<sup>44</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.





#### 4.3.2. Derecho a la integridad y seguridad personal

Este derecho es el que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

El derecho a la integridad personal tiene su cimiento, en principio, en el respeto a la vida y su sano desarrollo. Toda persona tiene derecho a conservar y proteger su integridad física, psíquica y moral. La integridad física involucra la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo humano, lo que implica el estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo con sus convicciones.<sup>45</sup>

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano.

Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal, implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones. Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto:

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.

---

<sup>45</sup> José Miguel Guzmán. El derecho a la integridad personal. Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional de Derechos Humanos, Santiago de Chile, 7 a 10 de diciembre de 2007. Publicada por CINTRAS, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, recuperado de: [cintras.org/textos/congresodh/elderechoalintegridadjpg.pdf](http://cintras.org/textos/congresodh/elderechoalintegridadjpg.pdf)





2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.

En cuanto al sujeto:

1. Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado:

1. Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 9.1 del PIDCP.

#### 4.3.3. Derecho a la libertad personal

Toda Persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.

La libertad, definida así es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha subrayado la importancia del derecho a la libertad personal al señalar que: “cuando es vulnerado, genera un riesgo que se produzca la vulneración de otros derechos,





como la integridad personal y, en algunos casos, la vida”.<sup>46</sup> Para la Corte la detención implica ya una situación de vulnerabilidad, la cual “se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria”.<sup>47</sup>

#### El bien jurídico protegido

La autonomía de todo ser humano, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas por el orden jurídico, en donde se toma en consideración la modalidad de la libertad personal, entre otras.

El sujeto titular es todo ser humano, mientras que los sujetos obligados con cualquier servidor público o particular que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

El fundamento del derecho a la libertad se encuentra consagrado en el artículo 14 de la CPEUM, el 9 del PIDCP, el 7 de la CADH, entre otros instrumentos normativos que forman parte de la Ley Suprema de la Unión.

#### 4.3.4. Derecho a la vida

El derecho a la vida es el derecho humano que tiene toda persona de disfrutar del tiempo natural de existencia que termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo, entendiéndose como tal la conducta u omisión de otro ser humano que redunde en la pérdida de esa prerrogativa. Es así como el derecho a la vida implica el derecho a existir.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida ejercerlo. En consecuencia, las instituciones del Estado deben velar por su

<sup>46</sup> CrIDH. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr.87.

<sup>47</sup> CrIDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C, No. 100, párr. 127.





cumplimiento, aplicando la pena adecuada cuando un individuo le niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.

Implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la vida son las siguientes:

*En cuanto al acto*

1. La existencia de una conducta (por acción u omisión) dolosa o culposa por parte de un servidor público o con su aquiescencia, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cause la muerte de una persona.
2. La acción de un servidor público que, utilizando sus atribuciones o medios a su alcance, auxilie a alguna persona para que esta se prive a sí misma de la vida.
3. La omisión consistente en no actuar diligentemente para evitar la consumación de un acto que pueda provocar la muerte de alguna persona que se encuentre en riesgo.

*En cuanto al sujeto obligado. Cualquier servidor público.*

*En cuanto al resultado.*

Que, como consecuencia de la conducta u omisión del servidor público (ya sea omisión o acción), ocurra la muerte de cualquier persona.

El reconocimiento del derecho a la vida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra en el artículo 22, donde implícitamente es reconocido, al señalar que queda prohibida la pena de muerte, así como la mutilación, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie y, cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Además establece que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

En una interpretación sistemática y *a contrario sensu*, se desprende la tutela del derecho a la vida en el artículo 29 constitucional que señala el catálogo de





derechos que estarán siempre vigentes, entre ellos a la vida, aun cuando se restrinjan o suspendan otros:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación [...].

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

A su vez, los instrumentos internacionales que forman parte de la Ley Suprema de la Unión, expresamente reconocen este derecho, particularmente los siguientes:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 4º dispone:

Artículo 4. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley [...]. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

El PIDCP en su artículo 6.1 prevé: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”

Es importante destacar que, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana, y garantizar esos derechos. Para ello, los Estados deben organizar un orden normativo y la conducta de quienes





integran el aparato gubernamental debe asegurar la existencia real de garantías eficaces de los derechos humanos.<sup>48</sup>

La vida es el derecho fundamental y principal de todas las personas, cuyo respeto y garantía constituye una misión fundamental de los órganos del Estado. En nuestro país, es una facultad y obligación concurrente que involucra a distintas autoridades del gobierno. Además de la federación, el derecho a la vida deben garantizarlo las entidades federativas y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, bajo dos dimensiones: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En virtud de la primera, las autoridades deben abstenerse de realizar cualquier acto ilegal que implique la privación de este bien jurídico fundamental; es decir, evitar que cualquier agente del Estado prive de la vida a otra persona. La segunda representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance para evitar que una persona muera a manos de otra.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, ha hecho referencia al deber que tienen los Estados de garantizar los derechos humanos. Ha dispuesto que los Estados tienen la obligación de crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones del derecho a la vida, que es inalienable. Al respecto, en el caso *González y otras (Campo Algodonero)*, la CIDH señaló:

#### 4.1 Deber de garantía

243. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

244. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas.

245. Asimismo, el Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de

<sup>48</sup> Párrafos 165, 166 y 167 de la sentencia dictada en el caso *Velásquez Rodríguez contra Honduras*. 29 de julio de 1988, serie C, número 4, vista en la página electrónica de la CIDH: <http://www.corteidh.org.cr/docs/casos/articulos/seriec-04-esp.pdf>.





ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

#### 4.3.5. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica del ser humano es sin lugar a dudas, junto con el derecho a la vida,<sup>49</sup> uno de los derechos más importantes consagrados por el Derecho internacional de los Derechos Humanos. En efecto, en este derecho está la base misma de la noción de sujeto de derecho, lo que determina su “existencia efectiva” ante la sociedad y el Estado y que le permite ser titular de derechos y de obligaciones, ejercer sus derechos, así como de tener “capacidad de actuar”.

En cierto modo, el derecho a la personalidad jurídica es el derecho a tener derechos. En ese sentido, el artículo XVII de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* resulta aclarador acerca del contenido de este derecho, cuando prescribe que “toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”. No sin razón, la Corte Internacional de Justicia ha destacado el carácter trascendental del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.<sup>50</sup>

#### El bien jurídico protegido

La facultad de toda persona de ejercer y gozar de sus derechos, la capacidad de asumir obligaciones, y la “capacidad de actuar”.

El sujeto titular es todo ser humano, mientras que los sujetos obligados con cualquier servidor público o particular que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que

<sup>49</sup> Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>50</sup> Corte Internacional de Justicia. (*Avis Consultatif du 11 avril 1949, Réparation des dommages subis au service des Nations Unies*), en: *Recueil de la Cour Internationale de Justice. Opini3n Consultiva de 11 de abril de 1949, p3g. 178.*





vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

El fundamento del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se encuentra consagrado, entre otros en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 3º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas y I, II y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

#### 4.3.6. Derecho a la verdad.

El derecho a la verdad atañe principalmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como sus familiares, derivado de que tienen el derecho a un recurso efectivo. Ello implica el derecho a saber la verdad acerca del abuso que han sufrido, incluyendo la posibilidad de identificar a los perpetradores, las causas que originaron tales violaciones y, de ser el caso, la suerte final o el paradero de las personas desaparecidas de manera forzada.<sup>51</sup>

Al respecto, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas conceptualiza este derecho en el artículo 5º, fracción XIII, de la siguiente manera:

Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho específico a la verdad puede caracterizarse de manera diferente en algunos sistemas jurídicos como el derecho a saber o el derecho a ser informado

<sup>51</sup> E. González y H. Varney (ed.). *En busca de la verdad*. Centro Internacional para la Justicia Transicional, 18 de marzo de 2013, pp. 7, disponible en: [ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-Chapter1-2013-Spanish.pdf](http://ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-Chapter1-2013-Spanish.pdf)





o a la libertad de información, reconociendo la necesidad de estudiar, en los casos de violaciones manifiestas de los derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, la interrelación entre el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia, el derecho a obtener un recurso y una reparación efectivos y otros derechos humanos pertinentes.<sup>52</sup>

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos considera que es un derecho autónomo inalienable e independiente, pues “la verdad es fundamental para la dignidad inherente al ser humano”, y agrega a manera de concepto:

El derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación. En los casos de desaparición forzada, desaparición de personas, niños secuestrados o nacidos durante la cautividad de una mujer víctima de una desaparición forzada, ejecuciones secretas y ocultación del lugar de sepultura de la víctima, el derecho a la verdad tiene también una faceta especial: el conocimiento de la suerte y paradero de la víctima.<sup>53</sup>

Por su parte, la CrIDH, en el caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*<sup>54</sup> determinó que el derecho a la verdad no es sólo un derecho individual, sino que es un derecho de la sociedad. La Corte también concluyó que la reparación de la violación de este derecho se resuelve con la investigación efectiva por parte de los órganos del Estado, porque se subsume en el derecho a las garantías y protección judicial, ya que el derecho a la verdad se enmarca fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia.

En otra sentencia, a propósito de los derechos de los familiares de las víctimas de estas violaciones de derechos humanos, la citada Corte estableció la obligación del Estado de continuar las investigaciones sobre la identificación, enjuiciamiento y sanción de los responsables, y otorgar acceso y capacidad de acción sobre éstas a los familiares de las víctimas para satisfacer su derecho a la verdad.<sup>55</sup>

<sup>52</sup> Cfr. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *El derecho a la verdad*. Resolución 21/7, de fecha 10 de octubre de 2012.

<sup>53</sup> Cfr. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Estudio sobre el derecho a la verdad*, U.N. Doc. E/CN.4/2006/91 de enero 9 de 2006, pp. 57 y 59.

<sup>54</sup> Cfr. Caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie c, núm. 70. p. 201.

<sup>55</sup> Cfr. Caso *Zambrano Vélez y otros vs Ecuador*. Sentencia de fecha 4 de julio de 2007, serie c, núm. 166.





Este mismo tribunal interamericano, en una sentencia condenatoria para México, como fue el caso de la desaparición forzada de Rosendo Radilla por parte de las Fuerzas Armadas, la Corte reconoció el derecho de los familiares a conocer el paradero de la víctima o sus restos. Agregó que al extender el fuero castrense a delitos que no son de disciplina militar o con bienes propios de su ámbito, se vulneró el derecho a un juez natural y a un recurso de impugnación adecuado, todo en detrimento del derecho a la verdad.<sup>56</sup>

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se reconoce y garantiza en el artículo 6º respecto al derecho a ser informado o a la libertad de información; en el artículo 20, apartado A, fracción I, como principio general del proceso penal acusatorio, respecto del derecho que tienen la sociedad y las partes (imputado, ofendido y víctima) para conocer la verdad de los hechos. Asimismo, en el artículo 21, por cuanto a que el Ministerio Público y las instituciones de seguridad pública deben regir su actuación por los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución; mientras que el artículo 102 establece la obligación de los agentes del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos.

Al respecto la Ley General de Víctimas reconoce y protege el derecho a la verdad en los artículos 7 fracción III, VII y XXVII, 9, 10, 12 fracción XIII, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 73 fracción I y La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco<sup>57</sup> consagra el derecho a la verdad en los mismos términos que la Ley General, en los artículos 7º, 9º y en el capítulo IV, que abarca los artículos del 14 al 17.

En la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas se reconoce y tutela este derecho en el artículo 5 fracciones II y XIII y 137.

<sup>56</sup> Cf. Caso Radilla Pacheco vs México. Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2009, serie c, núm. 209.

<sup>57</sup> Vigente desde el 9 de marzo de 2014.





### III. DEL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO

#### 1. Reconocimiento de la calidad de víctimas

En el presente caso quedó acreditado que se violaron los derechos humanos, descritos en el capítulo anterior, de 1. N2-TESTADO 1

N3-TESTADO 1

N4-TESTADO 1, a quienes a través de la presente se les reconoce el carácter de víctimas directas, así como a sus familiares y a las personas que corresponda la calidad de víctimas indirectas. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV, 111 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Esta defensoría no omite solicitar a las autoridades competentes el reconocimiento de la calidad de víctimas potenciales a las personas que corresponda y con relación a los hechos que se integran en esta recomendación.

#### 2. Reparación del daño

Este organismo sostiene que, las violaciones de derechos humanos, merecen una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la ley que la rige.

En los términos del artículo 1º constitucional, párrafo tercero, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar





las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En este sentido la Ley General de Víctimas, describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1º, 2º, 4º, 7º, 20, 26 y 27.

Por su parte, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco establece la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, fracciones III, IV, V, VI, X y XI, 7º, fracciones II, VI, VII, XIX, XX, XXI, y XXX, 18 y 19, entre otros.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados, tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.

Por tanto, este organismo sostiene que, las violaciones de los derechos humanos de las víctimas antes mencionadas, merecen una justa reparación del daño de manera integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

#### IV. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PETICIONES

##### *1. Conclusiones*

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución llega a las siguientes conclusiones:





Las áreas responsables de la seguridad y procuración de justicia de la administración del Gobierno del Estado de Jalisco, personal del IJCF, que estaba en funciones en los momentos en que ocurrieron las desapariciones documentadas en la presente Recomendación y las autoridades de los municipios donde ocurrieron las mismas, son responsables dada su obligación de garantía, de la violación a los derechos humanos a la integridad, seguridad y libertad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de las personas desaparecidas,<sup>58</sup> como víctimas directas, de sus familiares y quien tenga derecho, como víctimas indirectas. En virtud de que se evidenció, en las denuncias interpuestas por sus familiares o seres queridos dentro de las quejas que motivaron la presente, que no contaban con los recursos, las instituciones, las medidas, las políticas públicas y demás herramientas necesarias para evitar su desaparición.

Personal de la entonces Fiscalía General del Estado, de la actual Fiscalía Estatal, y del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, violaron los derechos humanos de las víctimas de las desapariciones señaladas en las quejas que motivaron la presente, al acceso a la justicia, a la verdad, a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia por no garantizar los derechos de las víctimas, en virtud de que no actuaron bajo los principios de debida diligencia, eficacia, efectividad, exhaustividad y máxima protección, entre otros, que deben regir en las investigaciones de desaparición de personas y la búsqueda y localización de estas.

## 2. Recomendaciones

En virtud de lo anterior expuesto esta defensoría del pueblo emite las siguientes Recomendaciones:

### **Al Fiscal del Estado de Jalisco y al director del IJCF**

**Primera.** De manera conjunta y coordinada se lleve a cabo la atención y reparación integral del daño en favor de las víctimas indirectas de la desaparición de: N5-TESTADO 1

N6-TESTADO 1

<sup>58</sup> Los nombres se señalaron en el apartado III de la presente Recomendación.





N7-TESTADO 1

Para la atención y reparación integral del daño, deberán otorgarse todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

**Segunda.** Instruyan al personal a su cargo que corresponda para que se entreviste con las víctimas indirectas y se les ofrezca la atención médica, psicológica y de salud mental especializada por el tiempo que resulte necesario, a fin de que superen los traumas o afectaciones que pudieran estar sufriendo.

Para ello, deberá entablarse comunicación a efecto de que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de entrevista, atención que debe proporcionarse por el tiempo necesario. De igual forma, se le deberá dar la orientación jurídica necesaria para el debido ejercicio los derechos que la LGV y la LGMDFP contemplan en su favor.

**Tercera.** Toda vez que esta defensoría ha documentado en esta Recomendación, que los reportes o denuncias de personas no localizadas o desaparecidas se ha incrementado en un 22.5 por ciento en comparación con los datos que arrojaba el Sisovid en agosto de 2019 y, que el personal de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas no se ha incrementado en proporción a la carga laboral: gestionar la dotación de mayores recursos materiales, tecnológicos y humanos para fortalecer las áreas de investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas, con el fin de que puedan cumplir con la encomienda en los términos que obligan los estándares legales mencionados en la presente.





## **Al Fiscal del Estado de Jalisco y a la Fiscal Especial en Personas Desaparecidas**

**Primera.** Giren instrucciones a las y los agentes del Ministerio Público a cargo de las indagatorias señaladas en este resolutivo para que de manera exhaustiva, con la debida diligencia y atendiendo los estándares que deben seguir las investigaciones de los delitos relacionados con la desaparición de personas que fueron señalados en el apartado 3.2 de esta Recomendación, continúen con la integración e investigación de las averiguaciones previas y carpetas de investigación que se iniciaron con motivo de la desaparición de las personas cuyas quejas motivaron esta resolución, con el fin de que se esclarezcan los hechos, se identifique a los autores materiales e intelectuales y se sometan al procedimiento respectivo, para que se garantice el conocimiento de la verdad histórica, el acceso a la justicia y a la reparación integral de los daños a las víctimas.

Particularmente es importante que en las investigaciones donde están señalados servidores públicos, se identifiquen las distintas líneas de investigación, se logre esclarecer el grado de participación que tuvieron y deslindar las responsabilidades correspondientes.

Asimismo, se ordene al personal a su cargo que integra e investiga las denuncias por la desaparición de personas presentes y futuras, que todas sus investigaciones se guíen conforme a los estándares mencionados. De igual forma, deberá incorporarse en éstas la perspectiva de género en aquellos casos de desaparición de mujeres.

Para cumplimentar lo anterior, será necesario establecer indicadores de desempeño y resultado que permitan medir la efectividad de las investigaciones, los cuales deberán ser informados oportunamente y con claridad a los familiares de las víctimas.

**Segunda.** Se garantice el acceso a las familias y víctimas indirectas de las personas desaparecidas a las investigaciones y que puedan participar activamente en estas, aportando información en los términos de las leyes, estableciendo las medidas preventivas necesarias para evitar que sufran una victimización secundaria.





Asimismo, se deberán establecer los mecanismos de prevención en favor de los familiares, seres queridos, personas defensoras de derechos humanos y quien pertenezca a organismos de la sociedad civil, con el fin de garantizar su seguridad e integridad personal, analizando cada caso particular, para detectar las posibles amenazas y riesgos en que se encuentren.

**Tercera.** Se garantice la búsqueda efectiva de las personas desaparecidas, con apego al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada de la mano con el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, así como otros instrumentos normativos, priorizando la localización con vida, debiendo generar hipótesis y proponer las acciones para confirmarlas o desecharlas, y evaluar constantemente la posibilidad de nuevas líneas de investigación.

Para cumplir con lo anterior, deberá ordenar a quien corresponda, realizar las acciones de búsqueda, inspiradas en los principios, procedimientos y protocolos descritos en el apartado 3.2 de la presente resolución, necesarias para la localización de las víctimas. Así como generar una coordinación y colaboración efectiva y directa con la Comisión Estatal de Búsqueda del estado de Jalisco y establecer indicadores de desempeño y resultado que permitan medir la efectividad de esas acciones.

Particularmente se deberán desplegar las acciones coordinadas de diferentes instituciones del Estado, que cubran las necesidades de la familia y que incluyan la etapa de investigación, la búsqueda, asesoría legal y apoyo psicológico, en caso de ser necesario. Desde el punto de vista forense, es importante incorporar la atención a familiares, deudos, amigos o allegados.

En este proceso es fundamental entrevistar a familiares de la persona desaparecida para obtener la información necesaria que posibilite la búsqueda en los archivos de cadáveres no identificados y verificar o descartar que la persona buscada se encuentre fallecida en la institución.

**Cuarta.** En virtud de que, en al menos dos de las catorce quejas documentadas en esta Recomendación quedó plenamente acreditada la falta de coordinación entre las diversas áreas de la Fiscalía Estatal; ordene a las y los titulares de la Fiscalía Especial y de las Direcciones de Investigación de Homicidios, Hechos de Sangre, Tránsito y Transporte Público y Puestos de Socorros, así como de la





Fiscalía Regional, que mantengan estrecha comunicación entre sí, con el fin de que desde el momento en que se tenga conocimiento del hallazgo y levantamiento de una persona fallecida, se proporcione toda la información necesaria para advertir si cuenta con denuncia por desaparición; de igual manera la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, desde el momento en que reciba una denuncia, deberá solicitar información a las áreas mencionadas de la Fiscalía, con la finalidad de conocer si entre los hallazgos o levantamientos realizados se pudiera identificar a la persona desaparecida.

**Quinta.** Ordene a quien corresponda el inicio de una investigación sobre los hechos aquí documentados y, de manera particular por los hechos victimizantes señalados en las quejas 5831/2018 y 5834/2018 descritas en el punto 4 de esta Recomendación, y acorde a las garantías del debido proceso y atendiendo el principio de proporcionalidad, integren y resuelvan conforme a derecho los procedimientos de responsabilidad administrativa para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido las y los servidores públicos involucrados en la investigación de las carpetas y averiguaciones previas de personas desaparecidas, que fueron integradas de manera deficiente, según se documentó en la presente recomendación.

En caso de encontrar elementos constitutivos de delito, se inicien las carpetas de investigación pertinentes para la investigación de los hechos y se proceda conforme a derecho corresponda.

**Sexta.** Ordene, a quien corresponda, realizar las labores de inteligencia necesarias, de carácter general y de forma específica en los casos que se denuncie la desaparición de personas, que permita identificar a las personas o grupo de personas que participan en este delito, someterlos al procedimiento, recabar las pruebas suficientes y, en su caso, ejercitar acción penal en su contra, para que puedan ser sancionados en los términos de la ley.

**Séptima.** Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que toda persona fallecida que se localice y no esté identificada o esté clasificada como desconocida, y quede a disposición del Ministerio Público, se ordene inmediatamente al personal ministerial y la policía investigadora las diligencias necesarias, incluyendo la búsqueda exhaustiva de los datos para su identificación, así como la localización de sus familiares. Además, que se soliciten inmediatamente al IJCF la obtención de datos o dictámenes periciales





necesarios para la identificación de dichas personas fallecidas en términos del Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense.

### **Al director general del IJCF**

**Primera.** Toda vez que a la fecha en que se emite esta Recomendación el cadáver del señor **N8-TESTADO 1** continua sin ser localizado y entregado a su familiar; ordene al personal a su cargo que corresponda para que de manera inmediata se lleve a cabo una investigación exhaustiva en los diferentes lugares donde se han inhumado cuerpos de personas fallecidas sin identificar –cementerio Guadalajara, cementerio municipal de El Salto, cementerio municipal de Tonalá ubicado en Coyula; sin pasar por alto el deber de realizar un profundo análisis en los casos de las personas fallecidas sin identificar que fueron localizadas durante la contingencia de 2018 sin datos que los vinculara con alguna indagatoria–, en la que se agoten todas las pericias técnicas y científicas para lograr la localización, plena identificación y entrega del cuerpo a su familiar.

**Segunda.** Como medida de satisfacción y con la anuencia de la víctima indirecta, una vez que haya sido localizado y entregado el cuerpo del señor **N9-TESTADO 1** a nombre de la institución que representa y consciente de que los hechos acreditados ocurrieron en administraciones anteriores, realicen un acto público de reconocimiento de responsabilidad por las omisiones o indebida actuación de parte de servidores públicos de esa institución y ofrezcan una disculpa pública a sus familiares.

**Tercera.** Solicite al Órgano Interno de Control del IJCF que inicie una investigación administrativa en contra del personal que resulte responsable por acción u omisión de la no localización del cadáver de quien en vida llevara el nombre de **N10-TESTADO 1** en la que se tomen en consideración los hechos victimizantes narrados en el punto 4 de esta Recomendación (queja 503/2019), para que, de resultar procedente, se inicie, tramite y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

**Cuarta.** Solicite al Órgano Interno de Control del IJCF que inicie una investigación administrativa en contra de los peritos que llevaron a cabo el levantamiento del cadáver de quien en vida llevara en nombre **N11-TESTADO 1** **N12-TESTADO** en la que se tomen en consideración los hechos victimizantes narrados en el punto 4 de esta Recomendación (queja 390/2019), para que, de resultar





procedente, se inicie, tramite y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En el supuesto de que alguna persona de las involucradas hubiera dejado de tener el carácter de servidor público, agregue copia de la presente Recomendación a su expediente administrativo para que obre como constancia de que incumplió el deber de garantizar el respeto y protección de derechos humanos.

**Al Coordinador General Estratégico de Seguridad, al secretario de Seguridad Pública del Estado, a las y a los presidentes municipales de los ayuntamientos de Guadalajara, San Pedro Tlaquepaque, Zapopan, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá y Tomatlán, así como a los comisarios y directores de seguridad pública de los citados municipios**

**Única.** De manera coordinada, lleven a cabo un estudio sobre la situación de la desaparición de personas en los municipios señalados, con especial atención en las colonias donde se suscitaron las desapariciones documentadas en esta Recomendación y, una vez realizado lo anterior, diseñen y en caso de existir, se actualice y mejore, y se ejecute un plan especial adecuado al contexto específico del estado de Jalisco, para la prevención e investigación de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que a corto y mediano plazo incida en la erradicación de dicha conducta delictiva.

### *3. Peticiones*

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les hacen las siguientes peticiones:

**A la titular de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas en Jalisco**

**Primera.** Se garantice la búsqueda efectiva de las personas desaparecidas,





priorizando la búsqueda en vida, debiendo generar hipótesis o líneas de acción y proponer las acciones para confirmarlas o desecharlas y evaluar constantemente la posibilidad de nuevas líneas o hipótesis.

En coordinación con las autoridades estatales y municipales competentes, se realicen las acciones de búsqueda, inspiradas en los principios, procedimientos y protocolos descritos en el apartado 3.2 de la presente resolución, necesarias para la localización de las víctimas cuya desaparición motivó la presente recomendación.

**Segunda.** Fortalecer los mecanismos de comunicación, mediante un lenguaje claro y accesible, con familiares de las personas desaparecidas, con el fin de que estos estén informados de manera oportuna y veraz de las acciones que se estén llevando a cabo para localizar a la persona desaparecida.

**Al titular de la Secretaría Técnica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se le pide**

**Primera.** Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, proceda, en caso de no tener el registro, a incorporar al Registro Estatal de Víctimas en calidad de indirectas a los familiares de las personas desaparecidas y a las personas que conforme a la ley corresponda, con el propósito de brindarles la atención integral en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

**Segunda.** Se otorgue a favor de las víctimas indirectas la atención y reparación integral que conforme a derecho proceda, a través de las medidas y garantías que correspondan, incluyendo las inherentes a la compensación subsidiaria y acceso a los fondos correspondientes, en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que las autoridades resultantes como responsables en la presente Recomendación no lo hicieren.

**Tercera.** Otorgue la asistencia y asesoría jurídica integral a las víctimas indirectas, para, en los casos que así lo decidan ellas, realizar el trámite y obtención de la declaración de ausencia por desaparición, con el fin de regular





de manera apropiada la situación legal de las personas desaparecidas aún no localizadas y las de sus familiares y dependientes.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Esta defensoría deberá hacer pública la presente recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón  
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 11/2020, que consta de 109 páginas.



## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 3.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 4.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 5.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 6.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 7.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 8.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 9.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 12.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 13.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 14.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 15.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 16.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre

## FUNDAMENTO LEGAL

procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

17.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

18.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

19.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

20.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

23.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

24.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

27.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

28.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

29.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

## FUNDAMENTO LEGAL

- 32.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 33.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 34.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 37.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 38.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 39.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 40.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 41.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 42.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 44.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 45.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 46.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 47.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo

## FUNDAMENTO LEGAL

Fracción I de los LGPPICR\*

49.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

50.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

51.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

52.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

53.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

54.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

55.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

56.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

57.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

58.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

59.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

60.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

61.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

62.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

63.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

## FUNDAMENTO LEGAL

64.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

65.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

66.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

67.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

68.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

69.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

70.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

71.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

72.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

\* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 8 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 7 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 15.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 16.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 17.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 18.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre

## FUNDAMENTO LEGAL

procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

19.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

23.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

24.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

25.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

26.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

27.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

28.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

29.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

30.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

31.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

## FUNDAMENTO LEGAL

- 33.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 34.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 35.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 36.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 40.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 41.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 42.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 43.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 44.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 45.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 46.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 47.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 48.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre

## FUNDAMENTO LEGAL

procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

49.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

50.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

51.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

52.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

53.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

54.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

55.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

56.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

57.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

58.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

59.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

60.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

61.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

62.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

63.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

64.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

## FUNDAMENTO LEGAL

65.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

\* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

2.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

3.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

\* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"